



**ANDINA  
EDICIONES**

# **LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Reformado: 15/04/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

Los textos legales y jurisprudencia que se encuentran recopilados en este libro han sido fielmente reproducidos a partir de sus fuentes oficiales correspondientes. La Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, ha sido sometida a un riguroso escrutinio de calidad en lo que respecta a su contenido y presentación. Sin embargo, Andina Ediciones no asume responsabilidad por eventuales errores de transcripción y reproducción que puedan afectar tanto a individuos como a entidades legales que hagan uso de esta obra, o a terceros.

Cabe destacar que está terminantemente prohibida la explotación, reproducción, distribución, publicación o modificación de este libro sin la debida autorización de Andina Ediciones.

## **ABREVIATURAS:**

**Concordancias:** Referencias cruzadas a otras normas

**Notas:** norma que ha sido modificada recientemente

**R.O.:** Registro Oficial

**S-:** Suplemento

**15/03/2025:** Día/mes/año

## **Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad**

Leyes y Códigos Ecuatorianos

Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad I.S.B.N.

978-9942-40-915-7

Derechos de autor:

© **Andina Ediciones - Todos los derechos reservados**

García Aviles 513 y Lúque. Edificio Alprech. Ofic. 315.

Guayaquil - Ecuador.

Teléfonos: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875

info@andinaediciones.com.ec

ventas@andinaediciones.com.ec

www.andinaediciones.com.ec

**Diagramación:**

Andina Ediciones

Guayaquil, Ecuador

## PRESENTACIÓN

Andina Ediciones se complace en presentar nuestra nueva colección de Leyes & Códigos Ecuatorianos, una oferta que incluye concordancias, jurisprudencia y flujogramas para enriquecer su experiencia.

**Toda nuestra colección Leyes y Códigos Ecuatorianos cuentan con las últimas reformas según el Registro Oficial para optimizar su tiempo de búsqueda y respuesta.**

Para más información, sugerencias, pedidos al por mayor y menor por favor póngase en contacto con nosotros:

**Teléfono:** 0997400950 - 0981895435 - 0968326875 - 2155397  
info@andinaediciones.com.ec  
ventas@andinaediciones.com.ec  
www.andinaediciones.com.ec

## CONTENIDO

<b>TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>15</b>
CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y FINES.....	15
CAPÍTULO III: PRINCIPIOS RECTORES.....	16
CAPÍTULO III: PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY .....	17
<b>TÍTULO II: DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	<b>19</b>
CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.....	19
CAPÍTULO II: SALUD .....	21
CAPÍTULO III: EDUCACIÓN.....	24
CAPÍTULO IV: CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO .....	29
CAPÍTULO V: TRABAJO Y CAPACITACIÓN .....	30
CAPÍTULO VI: VIVIENDA .....	35
CAPÍTULO VII: ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL ENTORNO CONSTRUIDO .....	35
CAPÍTULO VIII: ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL .....	36
CAPÍTULO IX: ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN .....	38
CAPÍTULO X: TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y RÉGIMEN TRIBUTARIO .....	40
CAPÍTULO XI: SEGURIDAD SOCIAL .....	47
CAPÍTULO XII: PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL .....	48
<b>TÍTULO III: PROCESO NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD</b> .....	<b>49</b>
CAPÍTULO I: CREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	51
CAPÍTULO II: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	51
<b>TÍTULO IV: SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL</b>	



---

<b>DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>52</b>
<b>TÍTULO V: INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>56</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>60</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>61</b>
<b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....</b>	<b>61</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL .....</b>	<b>61</b>

## **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

<b>CAPÍTULO I: DE LAS DEFINICIONES.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO II: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO IV: DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO .....</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO V: DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES.....</b>	<b>76</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>78</b>
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....</b>	<b>79</b>
<b>DISPOSICIÓN GENERAL.....</b>	<b>79</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL .....</b>	<b>80</b>





# LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Reformado: 15/04/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

## **LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

Oficio No. T.138-SGJ-25-42

Roma, 02 de julio de 2025

Señora Abogada  
Martha Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL  
(E)  
En su despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente encontrará el oficio No. AN-NAOP-2025-004-0 de 19 de junio de 2025, suscrito por el señor Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual informó a esta Presidencia de la República respecto del tratamiento de la objeción por inconstitucionalidad y objeción parcial por inconveniencia al proyecto de “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, en cuya parte pertinente menciona:

“El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9.6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la continuación de la sesión Nro. 010-AN-2025-2029 de 18 de junio de 2025,

aprobó los cambios del proyecto de “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” respecto a la objeción por inconstitucionalidad y se allanó tácitamente a la objeción parcial por inconveniencia, de conformidad con el criterio jurídico IJ-CGAJ-2023-2025-0004, que fue acogido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, en atención al artículo 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito el proyecto de Ley y su certificación, para la respectiva sanción.”.

Junto al oficio, encontrará el certificado efectuado por el señor Secretario General de la Asamblea Nacional, de 19 de junio de 2025, en el que detalla el tratamiento del proyecto de “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” por la Función Legislativa, que incluye la notificación del dictamen de la Corte Constitucional y su debate por el Pleno.

Consecuentemente, conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito la “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, con su respectiva sanción; para su publicación en el Registro Oficial.

Adjunto, para los fines correspondientes los oficios y la certificación mencionados, así como el texto de la Ley.

Atentamente,

Daniel Noboa Azín  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA.

Oficio No. AN-NAOP-2025-004-O

Quito D.M., 19 de junio de 2025

Señor

Daniel Noboa Azín  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
En su despacho

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9.6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la continuación de la sesión Nro. 010-AN-2025-2029 de 18 de junio de 2025, aprobó los cambios del proyecto de “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” respecto a la objeción por inconstitucionalidad y se allanó tácitamente a la objeción parcial por inconveniencia, de conformidad con el criterio jurídico IJ-CGAJ-2023-2025-0004, que fue acogido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, en atención al artículo 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito el proyecto de Ley y su certificación, para la respectiva sanción.

Niels Olsen Peet  
Presidente de la Asamblea Nacional

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que, el proyecto de “LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 02 de mayo de 2023;
2. Segundo debate: 17 de diciembre de 2024;
3. Fecha de aprobación: 17 de diciembre de 2024;
4. Fecha de envío a la Presidencia de la República: 19 de diciembre de 2024;
5. Fecha de presentación de la objeción parcial por inconveniencia e inconstitucionalidad: 16 de enero de 2025, con trámite No. 461116;
6. Fecha de notificación del dictamen de la Corte Constitucional: 26 de febrero de 2025;
7. Fecha de presentación del informe no vinculante por parte de la Comisión: 15 de junio de 2025;
8. Fecha de debate en el Pleno y número de sesión: 18 de junio de 2025, en la continuación de la sesión 010-AN-2025-2029.

Quito D.M., 19 de junio de 2025.

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ  
Secretario General.

EL PLENO

CONSIDERANDOS:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por motivos de discapacidad. Además, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que, entre otras, las personas con discapacidad “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” y que “el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” total;

Que el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades y su integración social reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida; a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas; a las rebajas en los servicios públicos y en servicios

privados de transporte y espectáculos; a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que el número 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República de Ecuador prevé que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los

asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las ministras y ministros del Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al trabajo;

Que el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza “la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los

empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “(...) la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social”; además, “serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”;

Que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas”;

Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los “Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”;

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “los Estados Parte (...) reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y (que) adoptarán

medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad (...);

Que el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “los Estados Parte adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. (...)”;

Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “los Estados Parte salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación (...)”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que la salud es un derecho humano dentro del completo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables;

Que el número 33 del artículo 42 del Código de Trabajo ordena que el empleador público o privado que cuente con un número mínimo

de veinticinco trabajadores debe contratar al menos una persona con discapacidad;

Que el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que el empleador tiene la obligación de contratar un 4% de personas con discapacidad;

Que la letra j) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial de Autonomía y Descentralización establece como funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y en el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente proyecto de:

# LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y FINES

**Art. 1. Objeto.-** Esta Ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque inclusivo, de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y la no discriminación por discapacidad.

**Art. 2. Ámbito.-** Esta ley ampara a las personas con discapacidad y sus parientes, personas en calidad de sustitutas o cuidadoras, los representantes legales y las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de esta Ley abarca los sectores público, privado y comunitario.

**Art. 3. Fines.** Esta ley tiene los siguientes fines:

1. Fortalecer el proceso de calificación de la discapacidad.

2. Promover e impulsar un sistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad.

3. Eliminar toda forma de discriminación, sea por distinción, exclusión o restricción, odio, abandono, explotación, violencia o abuso de autoridad que afecten los derechos, libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

4. Reconocer y asegurar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural de la comunidad.

5. Generar medidas de acción afirmativa necesarias, proporcionales y de aplicación obligatoria, cuando se manifiesten condiciones de desigualdad de la persona con discapacidad.

6. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

7. Garantizar y promover la inclusión y participación plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

8. Desarrollar el sistema nacional descentralizado y desconcentrado de protección integral de personas con discapacidad, a partir de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas encargadas de realizar acciones para erradicar todo acto de violencia y discriminación por motivos de discapacidad; receptor denuncias en casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad; y, otorgar medidas administrativas de protección para las personas con discapacidad.

9. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución que permitan eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales a que se enfrentan las personas con discapacidad.

### CAPÍTULO III: PRINCIPIOS RECTORES

**Art. 4. Principios.-** Son principios rectores de esta Ley, además de los contemplados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los tratados e instrumentos de derechos humanos y las normas vigentes, los siguientes:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia, ni persona en calidad de sustituta o cuidadora podrán ser discriminadas a causa de su condición.

2. Aplicación favorable de la norma: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable

y progresivo para la protección de las personas con discapacidad.

3. Igualdad: con independencia de su diversidad social o funcional, las personas son iguales ante la ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades, durante toda la vida.

No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas amparadas en esta ley y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable.

4. Autonomía y vida independiente: la persona con discapacidad puede ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la vida particular y social bajo los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

5. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad, su familia, persona en calidad de sustituta o cuidadora. De conocer actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso.

6. Atención prioritaria: tanto en los servicios públicos como privados se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad. Se brindará atención especializada y espacios preferenciales que respondan

a sus necesidades particulares o de grupo. Además, recibirán atención prioritaria en los planes y programas de la vida en común.

7. Participación e inclusión: las personas con discapacidad tienen participación plena y efectiva en la sociedad con igual valor, respeto y aceptación de las diversidades sociales e individuales. Tienen las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que permitan mejorar su calidad de vida.

8. Accesibilidad universal: las personas con discapacidad tienen acceso con las mismas oportunidades y sin obstáculos, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas.

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se respeta la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

10. Comunicación inclusiva: se garantiza todas las formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de las personas incluyendo las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos,

medios tecnológicos, digitales y otros similares que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.

11. Ejercicio progresivo: el ejercicio de los derechos y garantías de las personas con discapacidad se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas formuladas por el Estado.

12. Capacidad jurídica: las personas con discapacidad pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas. De ser necesario, la persona con discapacidad podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

13. Interculturalidad y plurinacionalidad: se reconocen las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

14. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias: el Estado adoptará las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

### **CAPÍTULO III: PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY**

**Art. 5. Sujetos.** Se encuentran amparadas por esta Ley:

- a) Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable.
- b) Las personas en calidad de sustitutas directas.
- c) Las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana.
- d) Las personas en calidad de ciudadoras.
- e) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente.

**Art. 6. Persona con discapacidad.-**

Para los efectos de esta ley se considera como persona con discapacidad aquella que presenta alteraciones en la estructura o funciones corporales, mentales, intelectuales, sensoriales o psicosociales y limitaciones para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en independencia y autonomía, para su participación social y el relacionamiento interpersonal, que al interactuar con las barreras del entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

La persona con discapacidad deberá estar calificada por los equipos calificadores especializados autorizados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

**Art. 7. Persona en calidad de sustituta directa.-** Para los efectos de esta Ley

se considera persona en calidad de sustituta directa a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de trabajo. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad.

Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán consideradas también como personas en calidad de sustitutas directas.

No podrá beneficiarse con la condición de sustituta directa quien adeude pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. El ente rector de trabajo realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.

No podrá certificarse como sustituta de una persona con discapacidad quien reciba una prestación económica por parte del Estado.

**Art. 8. Persona en calidad de sustituta por solidaridad humana.-**

Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta por solidaridad humana, a toda aquella que tenga bajo su encargo el cuidado de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, ni cuente

con referente familiar, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de la inclusión económica y social.

**Art. 9. Persona en calidad de cuidadora.-** Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de cuidadora a la madre, al padre, representante legal o curadora que se encuentra autorizada para cuidar de una persona con discapacidad grave, muy grave o completa. Es aquella que asume la responsabilidad del cuidado de la persona con discapacidad, que requiere en diferente medida del apoyo o asistencia para desenvolverse en las diferentes actividades de la vida diaria.

En caso de que la persona con discapacidad no cuente con madre, padre, representante legal o curadora, no tenga referente familiar y que se encuentre en situación de abandono, el ente rector de la inclusión económica y social será el encargado de velar por ella.

**Art. 10. Reconocimiento y apoyo integral a la persona en calidad de cuidadora.-** El ente rector de la inclusión económica y social implementará programas de apoyo integral destinados a mejorar la calidad de vida y promover la inclusión familiar, social y laboral de la persona en calidad de cuidadora. Estos programas incluirán las figuras de cuidador de apoyo, asistencia personal y apoyo domiciliario.

Las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, que cuenten con la implementación y ejecución de proyectos en beneficio

de personas, debidamente calificadas por el ente rector de la inclusión económica y social, podrán ser incluidas en las figuras de cuidador de apoyo, asistencia personal y apoyo domiciliario.

**Art. 11. Certificación de la persona en calidad de cuidadora.-** El ente rector de trabajo implementará un programa de certificación para la persona en calidad de cuidadora con el fin de validar sus conocimientos, su experiencia y aprendizajes adquiridos para mejorar su reconocimiento social, favorecer su acceso a oportunidades laborales y facilitar su inclusión en programas de asistencia y protección social y laboral.

## TÍTULO II: DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

**Art. 12. Derechos.-** El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y esta Ley.

Se reconocen a las personas en calidad de sustitutas o cuidadoras los derechos previstos en esta ley en lo que les sea aplicable.

**Art. 13. Medidas de acción afirmativa.** En el diseño y la ejecución de políticas públicas, el Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa que sean necesarias para garantizar el ejercicio

pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Para el reconocimiento de la acción afirmativa, la persona amparada acreditará su condición presentando el documento habilitante. Las medidas de acción afirmativa previstas en esta Ley se aplicarán en cuanto la persona presente una discapacidad moderada.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades evaluará cada dieciocho meses la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a los actos discriminatorios, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta evaluación se realizará para determinar si se han alcanzado los objetivos de esta ley, en los diferentes escenarios de planificación y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. La evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado competentes.

**Art. 14. Derecho a la participación política.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política, en los procesos electorales y en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones de conformidad con la Ley. Las organizaciones políticas incluirán a las personas con discapacidad dentro de las candidaturas para participar en los procesos de elección popular.

**Art. 15. Cooperación nacional e internacional.-** El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público y privado, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.

Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el ente rector de la política internacional el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, conforme a la normativa vigente.

Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sus planes, programas y recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.

Con la cooperación internacional, los titulares de derechos y editores pueden participar en diferentes iniciativas de cooperación y asistencia técnica internacional para asegurar la implementación y acceso a obras accesibles dentro del marco jurídico. Esto incluye la colaboración con otras partes interesadas, como gobiernos y organizaciones sin fines de lucro a nivel local, regional o internacional en la promoción de sinergias en favor de personas con discapacidad.

**Art. 16. Igual reconocimiento como persona ante la ley.-** Se reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad a la seguridad jurídica en igualdad de condiciones, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Las personas con discapacidad podrán solicitar uno o varios apoyos para el ejercicio de este derecho, así como a negarse a aceptarlos de considerar que no los necesitan.

Para la adopción de cualquier apoyo necesario se tendrá en cuenta el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Estas medidas serán proporcionales y adaptadas a las circunstancias particulares de cada persona, se aplicarán en el plazo más corto posible y estarán sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad competente.

## CAPÍTULO II: SALUD

**Art. 17. Derecho a la salud.** El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud a través del acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, que fomente la toma de decisiones libres e informadas.

La atención integral en salud de las personas con discapacidad se brindará a través del Sistema Nacional de Salud, bajo la rectoría y en cumplimiento de la normativa que expida el ente rector del Sistema Nacional de Salud, para el efecto.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud será el encargado de la rectoría, regulación y supervisión de los establecimientos de salud públicos y privados con la finalidad de garantizar que se brinden servicios profesionales, especializados e integrales, que aseguren la atención prioritaria y con calidad a las personas con discapacidad, así como, la cobertura total de los tratamientos que la persona requiera.

**Art. 18. Derechos sexuales y reproductivos.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva. El Estado facilitará información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que permita tomar decisiones libres e informadas con respecto a su vida sexual y reproductiva.

**Art. 19. Sistema Nacional de Salud.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud regulará y garantizará:

a) La coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas, proyectos y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna

de las deficiencias que puedan generar discapacidad.

b) La implementación de servicios o centros de rehabilitación en cada provincia, con equipos multidisciplinarios capacitados en la atención de personas con discapacidad con la finalidad de asegurar su rehabilitación, habilitación, vida independiente y abordaje terapéutico completo.

c) La atención prioritaria e integral a personas con discapacidad en los servicios especializados de rehabilitación, habilitación y la supervisión de establecimientos de salud públicos y privados que cuenten con estos servicios.

d) La entrega de información con respecto a su tipo y nivel de discapacidad, a sus familiares y/o cuidadores.

**Art. 20. Certificación y acreditación de servicios de salud para la discapacidad.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.

**Art. 21. Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud procurará que la red pública integral de salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos, dispositivos e insumos médicos de forma gratuita, requeridos para la atención de las personas con

discapacidad. Se dará preferencia a quienes requieran medicamentos, dispositivos e insumos médicos durante toda su vida.

Las órtesis, prótesis y ayudas técnicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, se entregarán de forma gratuita por el ente rector del Sistema Nacional de Salud o los sistemas de seguridad social que conforman la red pública integral de salud, quienes deberán garantizar su disponibilidad y distribución, además de la reparación en casos de órtesis y prótesis, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

Además, el Estado fomentará la producción nacional de órtesis y prótesis en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas.

La red pública integral de salud rendirá cuentas a las entidades que lo soliciten y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades respecto a los beneficiarios y la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas que hayan sido entregadas.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud elaborará y actualizarán periódicamente, el cuadro nacional de medicamentos y dispositivos médicos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local, a fin de que cada institución de la red pública integral de salud las proporcione dentro de la atención integral de salud que brinden.

**Art. 22. Seguros de vida o de salud y medicina prepagada.-** El ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada controlará y vigilará que las compañías de seguro o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida o de salud para las personas con discapacidad y para quienes adolezcan de enfermedades raras, graves, catastróficas o degenerativas.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad sean de calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles y garantizará que ninguna compañía de seguros o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida o de salud.

Los modelos de contrato global de las compañías de seguros privados y de las compañías de salud o medicina prepagada que incluyan coberturas de vida o de salud, deberán ser aprobados y autorizados por el ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe que las compañías de seguro o medicina prepagada se nieguen a celebrar contratos, prestar servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. En caso de

incumplimiento, estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

**Art. 23. Sistema de información.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud que se difundirá a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales, en formatos accesibles, ajustados a los nuevos sistemas tecnológicos que permitan a la persona con discapacidad modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Para garantizar el derecho a la salud que tienen las personas con discapacidad visual, el ente rector del Sistema Nacional de Salud deberá establecer las normas necesarias para el etiquetado del envase externo de los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, con sistema braille, en el marco de la seguridad del paciente incluyendo nombre, concentración, fecha de producción y vencimiento del producto, conforme a lo establecido en la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien ejerza sus competencias.

**Art. 24. Atención de la salud mental.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud, implementará programas, proyectos o servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental, para personas con los diferentes tipos de discapacidad a fin de garantizar el adecuado y oportuno tratamiento, prohibiendo el internamiento forzoso e indefinido,

procurando la integración familiar, social y comunitaria.

**Art. 25. Genética humana y bioética.-**

El ente rector del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará, ejecutará e impulsará programas de genética humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados e instrumentos internacionales.

### CAPÍTULO III: EDUCACIÓN

**Art. 26. Derecho a la educación.-**

El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, dentro del Sistema Nacional de Educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y dentro del sistema de educación superior.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través de políticas públicas, desarrollarán programas de formación en artes y oficios para las personas con discapacidad, priorizando las áreas rurales.

**Art. 27. Educación inclusiva.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior formulará, implementará, monitoreará y evaluará el cumplimiento de la política de inclusión inclusiva de personas con discapacidad a lo largo de la vida. La política se actualizará

todos los años e incluirá lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje. Esta política será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación e instituciones de educación superior.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación elaborará, implementará, supervisará y realizará el seguimiento, monitoreo y control de los planes, programas y proyectos que permitan la atención educativa oportuna para las personas con discapacidad en zonas de dispersión que garantice la participación social y educación inclusiva.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa que debe estar actualizada cuando lo amerite e incluirá instructivos, lineamientos y guías para la gestión y atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad que garantice la accesibilidad universal.

**Art. 28. Estrategias y apoyos educativos inclusivos.-**

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior implementarán las estrategias para la atención educativa con enfoque inclusivo y apoyos educativos como

recursos personales, tecnológicos, pedagógicos, innovadores e inclusivos, que fomenten una respuesta educativa adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en el ciclo de vida.

**Art. 29. Servicio educativo especializado.-** Se brindará servicio educativo especializado a personas con discapacidad en edad escolar, luego de efectuada una evaluación psicopedagógica. Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, mediante un informe psicopedagógico recomendarán la oferta educativa. El acceso a la educación con servicio educativo especializado se realizará únicamente a través del proceso de traslado, previa solicitud o aprobación de la madre, padre o representante legal.

Este servicio se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial, auditiva, visual, motriz, múltiple, sordoceguera, y cualquier otra discapacidad que requiera adaptaciones para garantizar su plena inclusión educativa.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos, recursos y apoyos educativos especializados para el servicio educativo especializado, en función de las necesidades educativas específicas de la población objetivo.

**Art. 30. Educación bilingüe bicultural para personas sordas.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación implementará en las instituciones

educativas que cuenten con servicio educativo especializado para personas sordas en edad escolar, el modelo educativo nacional bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva, con el fin de promover su identidad lingüística.

**Art. 31. Profesionales de la educación y equipos multidisciplinarios para la inclusión de personas con discapacidad.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior, garantizarán la conformación y funcionamiento de equipos multidisciplinarios especializados para la inclusión educativa de personas con discapacidad en el ciclo de vida en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y en las instituciones de educación superior.

Estos equipos brindarán la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad.

Los profesionales de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia específicas en el área de cada discapacidad.

**Art. 32. Capacitación y formación a la comunidad educativa.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior propondrán y ejecutarán programas nacionales de capacitación y formación permanente dirigidos

a la comunidad educativa de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación e instituciones de educación superior y a los funcionarios públicos relacionados con la inclusión educativa y la discapacidad.

**Art. 33.** Accesibilidad universal a la educación. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior en el marco de sus competencias, garantizarán y supervisarán que las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y las instituciones de educación superior:

a) Cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad cognitiva, al medio físico, a la información y a la comunicación, de acuerdo con el diseño universal y otras medidas de apoyo personalizadas que faciliten el proceso de enseñanza aprendizaje y fomenten el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

b) Entreguen de manera gratuita, siempre que se requiera y de acuerdo con las necesidades propias de los beneficiarios, textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana, braille y formatos de fácil lectura.

c) Cuenten con la implementación de espacios de soporte psicopedagógico, de asesoramiento y de orientación, a través de recursos didácticos, recursos formativos y la atención educativa de personas con discapacidad, que

permitan enriquecer los entornos educativos, según la necesidad.

**Art. 34. Intérpretes de lengua de señas ecuatoriana.-** El ente rector del Sistema de Educación Superior garantizará la certificación de intérpretes y conformará con ellos un banco de elegibles, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad sorda a nivel nacional.

**Art. 35. Educación coparticipativa.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán que los centros educativos involucren en la participación de los procesos educativos y formativos desarrollados en el área de discapacidades, como parte de la comunidad educativa, a la familia y a las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a personas con discapacidad.

**Art. 36. Inclusión étnica y cultural.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá e implementará las políticas públicas para que las personas con discapacidad desarrollen procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, en su idioma materno o ancestral, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.

**Art. 37. Formación para la transición al ámbito laboral.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación diseñará

e implementará programas de bachillerato técnico en las instituciones educativas de educación formal en todos los servicios, modalidades y jornadas para personas con discapacidad, con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la entidad que asuma sus competencias, capacitará y desarrollará competencias laborales en las personas con discapacidad, para el proceso de transición a la vida adulta y laboral, coordinando con el ente rector del trabajo, así como con empresas e instituciones públicas y privadas, acciones encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral.

**Art. 38. Acceso de las personas con discapacidad a la educación superior.-**

El ente rector de la política pública de educación superior garantizará la participación en los procesos de acceso a la educación superior técnica y tecnológica o de tercer nivel de las personas con discapacidad con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.

En cuanto a la permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, estarán vinculadas a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

**Art. 39. Becas para personas con discapacidad.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá los lineamientos con el fin de que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales en todos sus niveles otorguen becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana a su domicilio.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá la normativa de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad que deberán otorgar las instituciones de educación superior públicas y privadas, a través de la aplicación de criterios de equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana.

Las becas otorgadas no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.

**Art. 40. Cuotas.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior emitirán la normativa de ajuste razonable, capacitación, formación y asesoramiento destinado a cumplir con una cuota de inclusión educativa de personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Educación y en las instituciones de educación superior.

**Art. 41. Estudios de cuarto nivel y formación continua.-** La persona con

discapacidad que realiza estudios de cuarto nivel y a su vez trabaja en una institución pública o privada, en cualquier modalidad de trabajo, podrán acogerse a teletrabajo.-

La persona con discapacidad tendrá un descuento del veinticinco por ciento del valor total del curso de formación continua. Lo mismo aplicará para certificaciones por competencias.

**Art. 42. Inclusión laboral en las instituciones de educación superior.-** Las instituciones de educación superior públicas y privadas promoverán la inclusión laboral de personas y profesionales con discapacidad, sea como personal académico o personal de apoyo académico.

En el caso de instituciones de educación superior que reciben fondos del Estado, el ente rector del Sistema de Educación Superior evaluará periódicamente la inclusión de personas con discapacidad en calidad de personal académico o personal de apoyo académico. Para la asignación de fondos adicionales a favor de la institución de educación superior, lo considerará como un parámetro afirmativo.

El cumplimiento de la inclusión laboral de personas con discapacidad en docencia, investigación y vinculación con la sociedad será considerado por el ente rector del sistema de educación superior para la evaluación de la institución.

**Art. 43. Transversalización de los conocimientos.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y el ente rector del Sistema de Educación Superior, asegurarán

que en todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación y Educación Superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares, de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los estudiantes; así como en la formación profesional de los docentes.

**Art. 44. Sistema de información educativa inclusiva.-** El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior en coordinación con otras carteras de Estado, crearán y mantendrán un Sistema de Información Educativa Inclusiva que garantice el acceso, la recopilación, el análisis y la difusión de información relacionada con la educación de personas con discapacidad. Este sistema estará orientado a facilitar la planificación, la implementación y el seguimiento de políticas educativas inclusivas, permitiendo la toma de decisiones informadas y la adecuada asignación de recursos.

El Sistema de Información Educativa Inclusiva incluirá un registro detallado y actualizado de estudiantes, docentes, instituciones educativas y programas de apoyo a personas con discapacidad. Los datos estarán clasificados según el tipo de discapacidad, los recursos de apoyo disponibles, los niveles educativos, las necesidades de ajustes razonables y otros aspectos relevantes que permitan mejorar la calidad y equidad en el acceso a la educación.

El sistema será evaluado y actualizado periódicamente a través de mecanismos de monitoreo y evaluación para constatar su funcionalidad, la accesibilidad y el impacto en la calidad educativa de las personas con discapacidad.

**Art. 45. Fomento de investigación e innovación tecnológica.**- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará, en función de su presupuesto, la investigación de los diferentes tipos de discapacidades, para permitir respuestas más especializadas a estas necesidades de investigación. Se incentivará a los estudiantes universitarios para que elaboren proyectos de titulación de prototipos que puedan ser usados por personas con discapacidad.

#### CAPÍTULO IV: CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

**Art. 46. Derecho a la cultura.**- El Estado a través del ente rector del Sistema Nacional de Cultura, garantizará a las personas con discapacidad el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad a las obras culturales y de entretenimiento, como películas, obras de teatro, conciertos y exposiciones. Esto implica la producción de subtítulos, audio descripciones, traducciones a la lengua de señas ecuatoriana y otros recursos que permitan a las personas con discapacidad disfrutar plenamente de la cultura y el entretenimiento.

El ente rector del Sistema Nacional de Cultura y los gobiernos autónomos descentralizados fomentarán programas y eventos culturales que incorporen el enfoque de la discapacidad, la difusión de obras de personas con discapacidad y su participación directa como artistas.

El ente rector del Sistema Nacional de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y equidad.

**Art. 47. Derecho al deporte.**- El Estado, a través del ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones para implementar los mecanismos que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa, la comunicación e información, así como contarán con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.

El ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho al

deporte y la recreación de las personas con discapacidad, así como la práctica del deporte paralímpico.

**Art. 48. Clubes de deporte adaptado o paralímpico.-** Están orientados a la práctica de deporte adaptado o paralímpico para personas con discapacidad. Se integrarán respetando el tipo de discapacidad y se permitirá también la integración de personas sin discapacidad que cumplan las funciones de ayudantes o auxiliares de las y los deportistas con discapacidad.

Para la creación de un club deportivo de deporte adaptado o paralímpico, se cumplirán con los requisitos generales y específicos ordenados por el ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación.

**Art. 49. Turismo accesible.-** El ente rector de la actividad turística ecuatoriana en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, garantizarán y vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de actividades turísticas que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.

El ente rector de la actividad turística ecuatoriana, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho a turismo y destinos accesibles para las personas con discapacidad.

## CAPÍTULO V: TRABAJO Y CAPACITACIÓN

**Art. 50. Derecho al trabajo.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones previstas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.

Los sectores público y privado podrán recibir la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad.

**Art. 51. Políticas laborales.-** El ente rector de trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre:

- a) La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad.
- b) La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral.
- c) La readaptación profesional y la reorientación ocupacional.
- d) Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación

de empleo con aplicación de criterios de equidad de género.

En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios, a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad, cuidando su integridad y evitando cualquier tipo de abuso físico, sexual, psicológico o de otro tipo.

**Art. 52. Inclusión laboral.-** La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento de personas con discapacidad, en labores profesionalizantes y no profesionalizantes, que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales. Se aplicará en forma obligatoria los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. Los empleadores están obligados a destinar plazas de trabajo en función del principio de diversidad de discapacidades, de tal forma, ninguna oferta laboral excluirá o restringirá el acceso a una determinada discapacidad. El porcentaje de inclusión laboral se distribuirá equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y en los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta para funciones operativas a las personas en calidad de sustitutas y estas formarán parte de la cuota; en este caso, las

personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de las personas con discapacidad.

El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser jornada laboral completa o de común acuerdo con la o el empleador y estar de acuerdo con sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente y área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. Excepcionalmente, se podrá contratar a una persona con discapacidad bajo una modalidad de jornada laboral a medio tiempo, siempre y cuando su condición física no le permita emplear sus servicios por tiempos prolongados, impidiéndole laborar bajo una jornada laboral de tiempo completo.

Los empleadores que contraten a personas con discapacidad acogidos a esta excepcionalidad requerirán obligatoriamente de una certificación médica que avale la limitación física de la persona con discapacidad que demuestre el impedimento físico de la persona en cuestión para laborar por tiempos prolongados, es decir ocho horas diarias o más.

En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la

accesibilidad adecuada. Serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo con el reglamento de esta Ley.

Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

Para las prácticas pre profesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.

El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. El ente rector de trabajo realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

**Art. 53. Contratación de personas en calidad de sustitutas.**- Las personas en calidad de sustitutas podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los empleadores no podrán contratar más del veinticinco por ciento del porcentaje legal establecido como cuota laboral.

Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector de trabajo.

**Art. 54. Dedución por inclusión laboral.**- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento adicional para el cálculo de la base

imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el cuatro por ciento, de conformidad con esta Ley.

Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o particulares con sujeción a la Ley, integrados al menos por un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, los mismos que garantizarán condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.

**Art. 55. Mecanismos de selección de empleo.**- Las instituciones públicas, empresas públicas y privadas adecuarán sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad. Respetarán la equidad de género y los diversos tipos de discapacidad.

**Art. 56. Estabilidad laboral.**- Las personas con discapacidad gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tenga a su cargo la manutención

de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renunciaciones con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad.

La estabilidad laboral se extiende a los contratos ocasionales celebrados entre una persona con discapacidad y una entidad pública que hayan durado más de un año.

**Art. 57. Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

El permiso por maternidad se ampliará por tres meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

**Art. 58. Permiso para personas en calidad de sustitutas o cuidadoras.** Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad grave, muy grave o completa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

El permiso médico otorgado a la niña, niño o adolescente con discapacidad se trasladará a la persona en calidad de sustituta que le tenga bajo su cuidado y protección, en el caso que requiera de cuidados especiales. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, por persona con discapacidad.

**Art. 59. Seguimiento y control de la inclusión laboral.** El ente rector de

trabajo se encargará del seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisión del cumplimiento del porcentaje de ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

El ente rector encargado de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a cargo de las personas en calidad de sustitutas del porcentaje de inclusión laboral.

El ente rector de trabajo a través de los inspectores de trabajo realizará inspecciones integrales que verificarán a más del cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, las condiciones económicas y laborales en las que se desempeñan, las adaptaciones al puesto de trabajo y el ajuste al diseño universal en las áreas correspondientes.

El ente rector de trabajo y el ente rector de la inclusión económica y social remitirán periódicamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad y de las personas en calidad de sustitutas, a fin de que las autoridades de relaciones laborales evalúen el cumplimiento de las políticas públicas, en materia laboral.

**Art. 60. Capacitación.** El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y

los servidores públicos a fin de promover el conocimiento de esta Ley, prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas deberán ser planificados anualmente por las instituciones públicas y contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.

El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional brindará capacitaciones a las personas con discapacidad en condición de desempleo con el fin de capacitarse y prepararse para un empleo, o ejercer un emprendimiento.

**Art. 61. Crédito preferente.-** El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares.

Las entidades bancarias y crediticias, públicas y privadas, mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, personas en calidad de sustitutas, personas en calidad de cuidadoras, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales, asociativos o familiares. Las regulaciones sobre la entrega de créditos preferentes serán emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

## CAPÍTULO VI: VIVIENDA

**Art. 62. Derecho a la vivienda.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les garantice su mayor grado de autonomía.

El ente rector de hábitat y vivienda, de conformidad con el presupuesto asignado, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, a través del otorgamiento de terrenos y viviendas; así como la prestación de asistencia técnica y económica para el mejoramiento, acondicionamiento, accesibilidad y remodelación de las viviendas de las personas con discapacidad.

Los criterios técnicos definidos por el ente rector de hábitat y vivienda considerarán criterios diferenciales para la priorización de los casos.

**Art. 63. Crédito para vivienda.** El ente rector de hábitat y vivienda en concurrencia con los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

Las entidades financieras públicas o privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público para personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios con la reducción del cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

## CAPÍTULO VII: ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL ENTORNO CONSTRUIDO

**Art. 64. Accesibilidad al medio físico y al entorno construido.-** El ente rector de hábitat y vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.

En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN y al diseño universal.

**Art. 65. Accesibilidad a estacionamiento.-** Los estacionamientos de uso público y

privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que dispongan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritos metropolitanos se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con la norma técnica.

**Art. 66. Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados.**- Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales entrenados y certificados para cubrir sus necesidades. No se podrá impedir el libre ingreso, permanencia ilimitada, circulación y ejercicio de este derecho con excepción de los establecimientos de salud.

**Art. 67. Animales de asistencia.**- Para los efectos de esta Ley se consideran animales de asistencia:

- a) Perro guía: educado y adiestrado para guiar a personas con discapacidad visual o con sordo ceguera.
- b) Perro de servicio: educado y adiestrado para prestar ayuda a personas con discapacidad física.
- c) Perro de autismo: educado y adiestrado para proteger la integridad física de una niña, niño o adolescente con trastorno del espectro autista.
- d) Perro señal: educado y adiestrado para avisar a personas con discapacidad

auditiva de distintos sonidos e indicar la fuente de procedencia de estos.

e) Perro de alerta médica: educado y adiestrado para dar alerta médica en caso de crisis epiléptica, diabética o de otro tipo de enfermedad que se reconozca.

f) Otros que sean certificados como animales de asistencia por la autoridad competente.

Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad competente, para lo cual se contará con el certificado emitido por una escuela nacional legalmente constituida o por una escuela internacional que cuente con la respectiva autorización de un organismo internacional o del Estado en el que se encuentre, que demuestre que el animal ha sido debidamente adiestrado para cumplir una de las tareas previstas en este artículo.

## CAPÍTULO VIII: ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL

**Art. 68. Accesibilidad al transporte.**- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público o comercial con las adaptaciones del diseño universal.

El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos y entidades relacionadas al transporte

aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización e impondrán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial promoverá y adecuará en su normativa la creación de cooperativas de transporte adaptadas para personas con discapacidad.

**Art. 69. Unidades accesibles y de calidad.-** El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el cuatro por ciento de unidades por cooperativa de transporte público urbano intracantonal, intercantonal, interprovincial e internacional que circula en el territorio nacional y de cooperativas de transporte particular que presten servicios de transportación, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.

**Art. 70. Identificación de los vehículos para el uso y traslado de persona con discapacidad.-** El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos emitirán y entregarán gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. Para su registro y control utilizarán herramientas tecnológicas que no afecten la seguridad de las personas con discapacidad.

El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo. Estará exento de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación.

La identificación será desmontable de manera visible. El identificativo llevará el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro y el periodo de validez.

**Art. 71. Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad.-** El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, asegurarán que en todas las escuelas de capacitación para choferes profesionales y no profesionales se imparta el conocimiento y el manejo de la discapacidad y su normativa vigente, a través de la inclusión del

enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.

## CAPÍTULO IX: ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN

**Art. 72. Accesibilidad a la comunicación.-** El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema braille, formatos de fácil lectura, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación con nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. Esto incluye la producción de documentos oficiales, leyes, políticas públicas y otros documentos relacionados, así como obras literarias, revistas, periódicos y otro tipo de publicaciones en formatos comprensibles y utilizables para las personas con discapacidad.

**Art. 73. Comunicación audiovisual.** El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o el ente que haga sus veces, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo.

Se incorporará intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.

**Art. 74. Accesibilidad en sitios web.-** Las instituciones públicas y privadas deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.

**Art. 75. Accesibilidad en bibliotecas.-** El ente rector competente en cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información en bibliotecas públicas y privadas.

**Art. 76. Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.-** Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos y del pago de remuneración alguna a dicho titular, siempre y cuando sus actividades estén relacionadas a personas con discapacidad y se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa o indirecta con la discapacidad específica de que se trate.
2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo de este artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma.
3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original.
4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales y sea en beneficio de sus pares.

**Art. 77. Excepciones o limitaciones para las entidades con ánimo de lucro.-** Los derechos contemplados en el artículo anterior, serán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure al menos una de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan

dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor.

2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás.

3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

**Art. 78. Actividades permitidas.-** Las excepciones y limitaciones permiten la creación de ejemplares en formatos accesibles y la transferencia de copias a personas beneficiarias, ya sea en forma directa o a través de una entidad autorizada por la autoridad de derechos intelectuales, con respecto a los siguientes derechos de autor:

- a) Reproducción: creación de libros hablados a partir de un libro convencional y copias de libros braille.
- b) Distribución: préstamo no lucrativo de libros electrónicos accesibles, regalos y donaciones.
- c) Puesta a disposición: publicación de libros hablados o electrónicos para ser descargados por los beneficiarios o entidades autorizadas en un sitio web protegido por contraseña, en una lista

controlada por un programa u otras comunidades en línea que atiendan a personas con dificultades de lectura.

Se permitirá los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

**Art. 79. Formatos accesibles.-** Los formatos de obras accesibles se entienden como formas de presentar materiales impresos, escritos o visuales de manera que las personas que no pueden leer la letra impresa puedan acceder a ellos. Se debe respetar el uso honesto de las obras, dentro del marco de las excepciones y limitaciones del derecho de autor.

Los formatos accesibles, a los que se refieren los artículos anteriores, señalarán expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.

**Art. 80. Lengua de señas ecuatoriana.-** Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará el servicio de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana titulados o con competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución que asuma sus competencias, en las instituciones públicas, para lo cual el ente rector del trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes.

Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos encargados de la atención al público para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana.

El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la lengua de señas ecuatoriana.

Las instituciones del Estado garantizarán la implementación de la interpretación en lengua de señas ecuatoriana en los productos comunicacionales audiovisuales.

## CAPÍTULO X: TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Art. 81. Impuesto a la renta.-** Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta. Las personas en calidad de sustitutas también serán beneficiarias de la exoneración antes señalada. Este beneficio solo se podrá

extender, en este último caso, a una persona.

La persona en calidad de sustituta, acreditada como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

**Art. 82. Impuesto al valor agregado.-**

Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud.

Si vencido el término indicado no se produce el reembolso del impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al primero de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro. En el caso en que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes o servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes o servicios no sean

para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del cien por ciento adicional sobre dichos valores, los que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo 96 de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio previsto en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también será aplicable a las personas en calidad de sustitutos y se sujetará a las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y demás normativa secundaria sobre esta materia.

*Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 85 de 21 de Julio del 2025, (cuarto suplemento).*

**Art. 83. Impuesto predial.-** Las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento del pago neto del título de predios urbanos.

Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente.

**Art. 84. Patente municipal.-** Los gobiernos autónomos descentralizados competentes ejecutarán, de acuerdo con sus competencias, descuentos

con respecto al pago de la patente municipal a las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

**Art. 85. Tasas o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.-** Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.

**Art. 86. Espectáculos públicos y privados.-** Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado.

**Art. 87. Transporte público y comercial.-** Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe el recargo en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andadores, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa aplicable será la prevista en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma

que no será menor al veinticinco por ciento de la tarifa regular.

Los prestadores de servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial, interprovincial; transporte aéreo nacional e internacional, fluvial, marítimo y ferroviario están obligados a aplicar las tarifas preferenciales previstas en esta Ley en todos los medios y formas de venta que se oferten al público, incluidos los sistemas de información o medios electrónicos.

Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas.

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

**Art. 88. Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.** La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta salarios básicos

unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.

Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de estas.

La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta días.

El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta tres años de fabricación.

La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una sola vez cada cinco años.

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con

la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.

**Art. 89. Autorización de importación de vehículo.-** La importación de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, según corresponda, deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.

El vehículo a importarse gozará de la exención tributaria, siempre que sea nuevo o que su año modelo corresponda a los últimos tres años anteriores a la importación. Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el periodo comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

El beneficiario de la exención tributaria, podrá acceder a una nueva exoneración una vez transcurridos cinco años, contados a partir del levante de la declaración aduanera de importación, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

De ser el caso de que el vehículo importado con exoneración de tributos haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la importación y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años, podrá importarse un nuevo vehículo previo el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

**Art. 90. Autorización de compra local de vehículo.-** La autorización de compra local de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, según corresponda, deberá ser autorizada por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días.

El vehículo a comprarse localmente gozará de la exención de los tributos locales, siempre que sea nuevo. El beneficiario de la exención tributaria, podrá acceder a una nueva exoneración una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la compra local, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

De ser el caso de que el vehículo comprado localmente con exoneración de tributos locales, haya sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la compra local y previo el pago de los tributos proporcionales por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años, podrá comprarse un nuevo vehículo previo el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

**Art. 91. Reliquidación.-** Para el caso de la compra local del vehículo, en caso de identificarse que no se cumplieron las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

**Art. 92. Prohibición.-** El vehículo importado o comprado localmente no podrá ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto

o negocio jurídico que suponga la transferencia de su dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas.

Transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la importación o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la presente Ley.

Una vez cumplido el tiempo de la prohibición, la autoridad competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, serán las encargadas de levantar la prohibición de enajenar de los vehículos importados o comprados localmente, según corresponda, en un plazo máximo de sesenta días contados desde que se efectúe la solicitud.

**Art. 93. Transferencia excepcional.-** Excepcionalmente, podrá transferirse el dominio del vehículo con anterioridad al plazo determinado en esta Ley, en los siguientes casos:

1. Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: En caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de esta Ley.

2. Pérdida total de los vehículos asegurados: Los beneficiados por la exención tributaria prevista en esta Ley, siempre que la aseguradora requiera la transferencia de dominio

del vehículo, deberá pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los cinco años desde el levantamiento de la importación o adquisición.

3. Imposibilidad económica emergente: Si la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración tributaria se ve imposibilitada de cumplir con su obligación económica ante el vendedor del vehículo debido a una crisis económica personal emergente, podrá solicitar la transferencia del vehículo dentro del plazo de un año, contado desde el levante de la importación o adquisición.

Para este efecto, la persona con discapacidad o interesada en adquirir el vehículo debidamente autorizado por el beneficiario de la exoneración, podrá solicitar dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, la transferencia de dominio del vehículo ante la autoridad aduanera competente y/o la autoridad tributaria competente, según corresponda; y pagar la parte proporcional de los tributos que falten para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha de la presentación de la solicitud de transferencia, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y esta Ley.

Para la aplicación de este caso, la persona con discapacidad deberá, mediante declaración juramentada ante notario público, justificar las causas que motivan su imposibilidad económica emergente; quedando impedida de acogerse nuevamente a este beneficio, hasta que transcurra los cinco años contados desde la

fecha de levante de la importación o adquisición según corresponda.

*Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 85 de 21 de Julio del 2025, (cuarto suplemento).*

**Art. 94. Uso del vehículo.-** El vehículo importado o comprado localmente con exención tributaria para uso particular deberá ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración. Excepcionalmente, y en función de la condición de la persona con discapacidad, el vehículo podrá ser conducido por:

1. Núcleo familiar: Por miembros del núcleo familiar de la persona con discapacidad, comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

2. Tercero ajeno al núcleo familiar: Por una persona ajena al núcleo familiar, siempre que justifique que la persona con discapacidad se encuentra bajo su protección, cuidado o relación de dependencia y que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.

3. Emergencias: En situaciones de emergencia, cuando la persona con discapacidad no pueda conducir el vehículo debido a circunstancias excepcionales, debidamente justificadas y comprobables de ser el caso.

El vehículo importado o comprado localmente para uso colectivo, exclusivamente destinado al traslado de personas con discapacidad, deberá ser conducido únicamente por personal autorizado y capacitado para este propósito.

En caso de transgredirse las condiciones previstas en este artículo la autoridad competente iniciará las acciones legales pertinentes de orden administrativo o penal que corresponda.

**Art. 95. Levantamiento de gravamen por fallecimiento.-** Si la persona con discapacidad beneficiada de la exención de tributos fallece antes de los cinco años, contados desde la fecha de importación o compra local del vehículo, la autoridad tributaria competente, con la presentación de la solicitud de transferencia de dominio realizada por el albacea o los herederos, dispondrá el pago de la parte proporcional de los tributos, que falte para completar el plazo de cinco años, calculados desde la fecha del fallecimiento de la persona con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Una vez realizado el pago de los tributos dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad tributaria competente solicitará el levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo.

**Art. 96. Importación de bienes.-** Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Prótesis.
2. Órtesis.

3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación.

4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.

5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad.

6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación.

7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización.

8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.

9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte. Equipos, ayudas técnicas y mecanismos en museos, bibliotecas y espacios patrimoniales para ser adaptados a estos espacios y de uso exclusivo para personas con discapacidad.

10. Los demás que disponga el reglamento de esta Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

El reglamento de esta Ley regulará los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

**Art. 97. Servicios.-** El pago de los servicios básicos de suministro de

energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual.
2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual.
3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad con la regulación vigente.
4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezcan las empresas que presten el servicio de telefonía móvil.
5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento de cualquier plan regular que las empresas oferten al público.
6. El servicio de televisión residencial previo pago o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que las empresas oferten al público.

Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios.

En caso de existir varios beneficios sociales con respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

**Art. 98. Exoneración de personas jurídicas.-** Las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la inclusión económica y social, tendrán una exoneración del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas o privadas prestadoras de los servicios.

**Art. 99. Control y fiscalización.-** El ente rector competente en materia tributaria coordinará con el ente rector responsable de definir la política nacional, la regulación, la planificación, el control y la coordinación de las estrategias globales en salud en el ámbito público y privado, el respectivo control y fiscalización de los beneficios previstos en esta sección.

## CAPÍTULO XI: SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 100. Seguridad social.-** La seguridad social es un derecho irrenunciable. Es deber y responsabilidad del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto a las personas con discapacidad que requieren atención permanente y a las personas que cuiden de ellas.

**Art. 101. Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-** El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.

**Art. 102. Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.** Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.

**Art. 103. Jubilación especial por discapacidad.-** Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento del promedio de los cinco años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta aportaciones.

Las o los servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio en una misma institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce aportaciones.

## CAPÍTULO XII: PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

**Art. 104. Protección y promoción social.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

**Art. 105. Vida independiente.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a ser incluidas en la comunidad y a vivir de manera autónoma e independiente, libres de todo tipo de violencia. El Estado, en corresponsabilidad con la sociedad

y la familia, generará oportunidades para lograr el desarrollo de las habilidades y capacidades de las personas con discapacidad, que les permita la generación de recursos propios, acceso a medios de vida, oportunidades laborales, acceso al conocimiento, a la información, a la participación en la toma de decisiones, control social, acceso a los espacios de poder y a todos los espacios de la vida pública, en condiciones de igualdad.

El Estado, en todos sus niveles de gobierno, a través de los organismos del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, implementará políticas tendientes al desarrollo de las fortalezas y capacidades en las redes y círculos de apoyo a la persona con discapacidad, para facilitar su autonomía e independencia a lo largo del ciclo de vida.

**Art. 106. Políticas.-** El ente rector de la inclusión económica y social o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles.
3. Incorporar, en servicios especializados de forma temporal o permanente, a personas con discapacidad en situación de abandono, mientras se establece sus

vínculos familiares o se promueve su autonomía e independencia personal.

4. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad, centros de referencia y acogida, servicios de atención en hogar y la comunidad, centros de vida independiente, viviendas tuteladas o compartidas y otros servicios de atención, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad.

5. Crear mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.

6. Priorizar el acceso de personas con discapacidad a servicios especializados de protección social que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza.

7. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o personas en calidad de cuidadoras en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono.

8. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

### **TÍTULO III: PROCESO NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD**

**Art. 107. Proceso nacional para la calificación de la discapacidad.-** El ente rector del Sistema Nacional de

Salud fortalecerá el proceso para la calificación de la discapacidad, para lo cual emitirá la normativa correspondiente, que incluirá los procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros acreditados, quienes realizarán la calificación, recalificación y registro de las personas con discapacidad.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud deberá en cualquier caso intervenir a petición de parte para requerir a las autoridades competentes que reconozcan a los administrados los derechos previstos en esta Ley, en el caso de que los mismos no hayan sido debida u oportunamente reconocidos.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, además de las funciones señaladas en la Constitución, dará seguimiento al funcionamiento del proceso de calificación y recalificación de la discapacidad.

**Art. 108. Calificación y recalificación.-**

El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades, capacitará y acreditará al personal técnico especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de las discapacidades.

La calificación de discapacidades es un proceso a través del cual los equipos calificadoros especializados aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud. La calificación de discapacidades para determinar su tipo o nivel será voluntaria, personalizada, gratuita, ágil y oportuna.

La petición de calificación o recalificación, tipo o nivel se efectuará a petición de la persona interesada, por parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo la responsabilidad o cuidado a una persona con discapacidad. Se prohíbe a las instituciones públicas o privadas exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá un término máximo de treinta días para la calificación, desde el momento que la persona la solicite y cumpla con los requisitos. Será prorrogable por una sola vez, hasta por el término de quince días adicionales, a criterio motivado de la autoridad. El incumplimiento de estos términos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y únicamente con fines de medidas afirmativas se expresará en niveles: leve, moderada, grave, muy grave y completa.

Para el reconocimiento de la calificación de la discapacidad de las personas ecuatorianas residentes en el exterior, se ingresará la documentación a través de las representaciones diplomáticas, de conformidad con el reglamento.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior que retornen al país y cuenten con un documento

que acredite la calificación de su discapacidad, otorgado por el organismo competente del país en el que residan o hayan residido, presentarán los respaldos suficientes al ente rector del Sistema Nacional de Salud para su validación e ingreso al Registro Nacional de Discapacidades. En caso de no contar con los respaldos suficientes podrán someterse a la evaluación biopsicosocial.

**Art. 109. Inactivación o rectificación de registro.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud de oficio podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación y recalificación efectuada una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá inactivar o rectificar la calificación de discapacidad otorgada, observando el procedimiento administrativo previsto para el efecto.

El ente rector del Sistema Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá mediante resolución inactivar o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales.

En estos casos, el ente rector del Sistema Nacional de Salud notificará al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que procedan a la inactivación o a la rectificación del registro, debiendo notificar a las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que correspondan.

## CAPÍTULO I: CREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Art. 110. Procedimiento de acreditación.-** Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente, el ente rector del Sistema Nacional de Salud remitirá la información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo o nivel.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta Ley.

**Art. 111. Documento habilitante.-** La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado.

## CAPÍTULO II: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Art. 112. Registro nacional de personas con discapacidad.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud será el responsable de llevar el registro nacional de personas con

discapacidad, que será depurado y actualizado para su consumo y formará parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

El ente rector del registro de datos públicos asegurará la interoperabilidad entre ente rector del Sistema Nacional de Salud y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la actualización de información de personas con discapacidad fallecidas.

**Art. 113. Registro de organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de la discapacidad.-** El ente rector de la inclusión económica y social será el encargado de registrar y regular a las organizaciones de la sociedad civil, creadas para la atención de personas con discapacidad y sus familias. Tendrá a su cargo el registro administrativo que agrupe a las organizaciones de la sociedad civil públicas y privadas que cuenten con vida jurídica otorgada por otras instituciones del Estado, quienes deberán ajustarse a la normativa legal desarrollada para este fin.

El ente encargado de la inclusión económica y social remitirá periódicamente el registro de organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de la discapacidad al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

**Art. 114. Interconexión de bases de datos.-** El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá la interconexión de la base de datos del registro nacional de personas con discapacidad con los organismos de la administración pública e instituciones privadas que provean bienes o servicios

en el ámbito de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos y coordinará con las entidades competentes para que dicha información forme parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

**Art. 115. Remisión de información.-** Las instituciones de salud públicas y privadas reportarán inmediatamente al ente rector del Sistema Nacional de Salud y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, los nacimientos de niñas o niños con algún tipo de discapacidad, con estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del Sistema Nacional de Datos Públicos.

#### **TÍTULO IV: SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Art. 116. Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.-** Es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a la protección integral de las personas con discapacidad, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de sus derechos. Se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios.

**Art. 117. Organismos del sistema.-** El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con

Discapacidad estará conformado por tres niveles de organismos:

1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades: encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

2. Defensoría del Pueblo y órganos de la administración de justicia: encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: conformado por autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

**Art. 118. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.-** La rectoría del sistema estará a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades que tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

**Art. 119. Defensoría del Pueblo.-** Además de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo vigilará, protegerá y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y atenderá de forma prioritaria las peticiones individuales o colectivas relacionadas con la amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

**Art. 120. Consejo de la Judicatura.-** Sin perjuicio de las facultades

previstas en la normativa vigente, el Consejo de la Judicatura garantizará el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, para lo cual contará con los medios de comunicación o intérpretes necesarios para todas las etapas de los procesos judiciales.

**Art. 121. Fiscalía General del Estado.-** Sin perjuicio de las facultades previstas en la normativa vigente, la Fiscalía General del Estado implementará programas permanentes de sensibilización y formación en materia de derechos de las personas con discapacidad. Además, fortalecerá a los equipos técnicos de atención para las personas con discapacidad víctimas de violencia.

**Art. 122. Defensoría Pública.-** Además de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría Pública brindará a las personas con discapacidad asesoría y patrocinio jurídico gratuito en todas las materias.

**Art. 123. Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Sin perjuicio de las facultades previstas en la normativa vigente, los gobiernos autónomos descentralizados fortalecerán las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitarán al personal en atención y emisión de medidas de protección para las personas con discapacidad. Además, formularán y ejecutarán ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y atención a las personas con discapacidad.

**Art. 124. Medidas de protección.-** Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional. Tendrán por objeto evitar o cesar la

amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

Las autoridades competentes para otorgar las medidas de protección son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas.

**Art. 125. Entidades rectoras y ejecutoras.-** Las autoridades nacionales y seccionales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán los encargados de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad previstos en la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se deriven de leyes conexas.

Las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán, semestralmente, con la sociedad civil, los planes, programas y proyectos de las personas con discapacidad. Las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

## **TÍTULO V: INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 126. Infracciones leves.-** Se impondrá sanción pecuniaria de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Ocultar inventario, disminuir la calidad o incumplir las garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad.
2. Negar o retrasar de manera injustificada por más de 10 días, desde el momento que se hizo la solicitud de la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control.
3. Las demás infracciones que tipifique la Ley.

**Art. 127. Infracciones graves.-** Se impondrá sanción pecuniaria de seis a diez salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por quince días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobrar tarifas no preferenciales en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario.
2. Cobrar tarifas no preferenciales de espectáculos públicos.
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios.
4. Cobrar tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil,

identificación y cedulación sin la respectiva exoneración.

5. Cobrar medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad en la red pública integral de salud.

6. Cobrar en exceso el valor de la prima regular de los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada.

7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte.

8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público.

9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual previstas en esta Ley con respecto a los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.

10. Exigir la actualización del documento que contiene la calificación de la discapacidad, aunque no haya caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley.

11. Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte del ente rector de Salud.

12. Otorgar una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad.

13. Las demás infracciones que prevea la Ley.

**Art. 128. Infracciones muy graves.-** Se impondrá sanción pecuniaria de once a quince salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por treinta días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia debidamente certificados por la autoridad competente a lugares públicos o privados.

2. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas.

3. Impedir el derecho de acceso al trabajo o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral dispuesto en esta Ley.

4. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas.

5. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social.

6. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.

7. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada.

8. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada de menor calidad a la ofertada.

9. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.

10. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e

informadas por parte de las personas con discapacidad.

11. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.

12. Impedir el cumplimiento del derecho a la maternidad o paternidad, así como el permiso para el tratamiento y rehabilitación de la persona con discapacidad, o para el cuidado de personas con discapacidad, tanto en el sector público como privado.

13. Las demás infracciones que tipifique la Ley.

**Art. 129. Concurrencia de infracciones.-** En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

**Art. 130. Prescripción.-** La acción para sancionar estas infracciones prescribe en ciento ochenta días luego de cometida la infracción.

## CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO

**Art. 131. Procedencia y órgano competente.-** Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias y atribuciones, conocerán, tramitarán y resolverán, según corresponda, los reclamos administrativos con respecto a la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad.

Para el efecto, conocerán las peticiones presentadas por los administrados ante la misma entidad o aquellas que se realicen ante las

instituciones que les son adscritas, conforme se detalla en el presente capítulo. Además, coordinarán con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad sancionatoria previsto en el procedimiento especial administrativo. Podrán incluso presentar la petición que corresponda ante cada una de las instituciones.

**Art. 132. Legitimación activa.-** Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La persona afectada.
2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a la persona afectada.
3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de su representante o apoderado.

Se considera persona afectada a la víctima directa o indirecta de la violación de derechos que pueda demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.

Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una o un abogado.

**Art. 133. Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo.-** El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o mediante

reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:

1. La autoridad ante la cual se comparece.
2. Los nombres y apellidos de la persona que propone el reclamo administrativo y la calidad en la que comparece.
3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona afectada.
4. La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho.
6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo.
7. El lugar donde debe notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.

**Art. 134. Calificación del reclamo administrativo.-** La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación contendrá:

1. La aceptación a trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.

2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación.

3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia.

4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.

En el caso de que el reclamo administrativo no cumpla los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres días. De no hacerlo, la autoridad se abstendrá de tramitarla.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.

La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.

**Art. 135. Comparecencia de la persona afectada.-** Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente notificará a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o interponer los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

**Art. 136. Audiencia.-** La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.

La audiencia se registrará por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.

En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.

Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

Si no es posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo. Posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente

los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.

La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.

**Art. 137. Resolución.-** La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o dentro de los dos días hábiles siguientes y en este caso se

notificará a los intervinientes en las veinticuatro horas siguientes.

De ser urgentes los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre uno y quince salarios básicos unificados del trabajador en general o clausura de hasta treinta días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes.

**Art. 138. Recurso de reposición.-** El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

**Art. 139. Desistimiento.-** El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano

sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la persona afectada.

**Art. 140. Duración máxima del procedimiento administrativo.-** En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta días término.

**Art. 141. Sanciones por denegación de justicia.-** Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando excedan los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta dólares por cada día de retardo.

**Art. 142. Destino de las sanciones pecuniarias.-** Las sanciones pecuniarias recaudadas por concepto de la aplicación de este capítulo serán destinadas para campañas de promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad. Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva contarán con el direccionamiento y apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

**Art. 143. Reparación integral.-** En caso de declararse la vulneración de derechos de las personas con discapacidad, se ordenará la

reparación integral por el daño material e inmaterial.

**Art. 144. Existencia o amenaza de vulneración de derechos.-** Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva que conozcan, tramiten y resuelvan los reclamos administrativos, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad, remitirán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades los procedimientos realizados para cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, previstos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.

**SEGUNDA:** Se declara el tres de diciembre de cada año como el día de las personas con discapacidad.

**TERCERA:** Para la aplicación de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, el ente rector de finanzas públicas y el ente rector de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

**CUARTA:** Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la Ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores adaptados.

Las personas con discapacidad podrán acceder a cualquier tipo de licencia, para ello, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo

examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la capacidad para conducir de la persona con discapacidad.

**QUINTA:** En todas las normas legales en las cuales se encuentran redactados e incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se utilizará un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

**SEXTA:** Los costos derivados de la implementación de las políticas, los programas, planes y proyectos determinados en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, se sujetarán al presupuesto de las instituciones correspondientes, que haya sido asignado por la autoridad competente.

**SÉPTIMA:** El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades reportará durante los primeros noventa días de cada año a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad de acuerdo con lo previsto en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

**OCTAVA:** El ente rector del Sistema Nacional de Salud reportará anualmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, así como el cumplimiento de entrega de prótesis y medicina gratuita a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Salud.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, como entidad encargada de la implementación del Tratado de Marrakech, coordinará y gestionará la adaptación de esta Ley a formatos accesibles para personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, ejecutarán las acciones correspondientes, a fin de asegurar la calidad y la adecuada distribución de este material.

**SEGUNDA:** En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el reglamento general para la aplicación de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

**TERCERA:** En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los gobiernos autónomos descentralizados emitirán las ordenanzas relacionadas con el Capítulo X del Título II de esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA:** Deróguese la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 796 de 25 de septiembre de 2012

y todas sus reformas posteriores.

**SEGUNDA:** Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**NIELS OLSEN PEET**

Presidenta de la Asamblea Nacional

**GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ**

Secretario General

DADO EN LA CIUDAD DE ROMA, EL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es fiel copia del original Lo Certifico.  
Quito, 2 de julio de 2025.

Mgs. Stalin S. Andino González

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.





# REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

Reformado: 15/04/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

## **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

No. 194

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que supone una transformación de la estructura jurídica e institucional con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas como centro del andamiaje estatal, social y económico del país;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la citada norma establece como un deber primordial del Estado, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador;

Que, el artículo 10 *ibidem* establece que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el ejercicio de los derechos se rige por los principios consagrados en el artículo 11 de la Constitución de la República; entre ellos, el principio de igualdad y de no discriminación, así como la posibilidad de adoptar acciones afirmativas para los titulares

que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la citada norma establece la igualdad de todas las personas en materia de derechos, deberes y oportunidades; al tiempo que prohíbe todo tipo de discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, la Constitución de la República en su artículo 11 responsabiliza al Estado de la adopción de medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 9 del artículo 11 *ibidem* dispone que: “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, en el artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a todas las personas la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación como derechos de libertad. En este sentido, son principios de la política pública la equidad y la solidaridad como mecanismos redistributivos para

alcanzar la igualdad en los resultados, conforme lo determina en su artículo 85;

Que, el artículo 156 de la Constitución define a los Consejos como los órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y les asigna atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, disponiendo además que para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras, y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República obliga al Estado a generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los

del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social;

Que, mediante Ley No. 180, publicada en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992, se expidió la Ley Sobre Discapacidades, cuyo objetivo era según lo dispuesto en su artículo 1 el de establecer un Sistema de Prevención de las discapacidades y la atención e integración de las personas con discapacidades, permitiéndoles equiparar las oportunidades para desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas;

Que, mediante Ley No. 0, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre del 2012, se expide la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 171, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 145 de 17 de diciembre del 2013, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades;

Que, mediante Ley No. 0, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 283 de 07 de julio del 2014, se expidió la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad cuyo objeto según su artículo 1 es, establecer su marco institucional y normativo, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; y, la misma que es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos; y aquellos que sean parte

de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, mediante sentencia No. 017-17-SIN-CC, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad; aceptó la acción pública de inconstitucionalidad planteada por razones de fondo de los artículos 1-parte final- y 6 segundo y tercer inciso del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades; y,

Que, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), la potestad Reglamentaria corresponde a la Función Ejecutiva misma que la ejerce el Presidente de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

## **EXPÍDASE EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

### **CAPÍTULO I: DE LAS DEFINICIONES**

#### **Art. 1. De la persona con discapacidad.-**

Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

#### **Art. 2. De la persona con deficiencia o condición discapacitante.-**

Se entenderá por persona con deficiencia o condición discapacitante, aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales, en los términos que establece la Ley, y que aún siendo sometidas a tratamientos clínicos o quirúrgicos, su evolución y pronóstico es previsiblemente desfavorable en un plazo mayor de un (1) año de evolución, sin que llegue a ser permanente.

### **CAPÍTULO II: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN**

#### **Art. 3. Reconocimiento y calificación.-**

Corresponde a la autoridad sanitaria

nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante.

La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año.

Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante.

La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita.

#### **Art. 4. De la calificación de personas con discapacidad.-**

La autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades.

#### **Art. 5. Requisito para acceder a los beneficios.-**

Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional.

#### **Art. 6. Calificación para ecuatorianos residentes en el exterior.-**

La

calificación de la discapacidad a las personas de nacionalidad ecuatoriana residentes en el exterior, será solicitada a través de las representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Esta solicitud podrá ser presentada por el propio beneficiario, por su representante legal o voluntario o las personas naturales o jurídicas a cuyo cargo se encuentre, adjuntando la certificación médica emitida por la entidad sanitaria nacional competente del país de residencia del peticionario, en la cual se determine la discapacidad que presente la persona y su diagnóstico.

La representación diplomática ecuatoriana remitirá vía electrónica toda la documentación pertinente a la autoridad sanitaria nacional, que calificará el tipo y el grado de discapacidad del solicitante, según la norma expedida para el efecto.

La autoridad sanitaria nacional notificará al solicitante vía electrónica, sobre los resultados de la calificación de la discapacidad. De ser procedente, se le entregará por esa misma vía el correspondiente certificado provisional, hasta que éste retorne al país para someterse a la verificación física por parte de la autoridad sanitaria.

Tal verificación deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días de haber llegado al país. Hasta tanto, el certificado provisional será documento suficiente para acogerse a los derechos que le correspondan, según el grado de discapacidad asignado. De existir diferencias en el pago de los tributos u otros beneficios económicos, serán reliquidados en la

proporción que corresponda, por la entidad competente.

**Art. 7. Retorno de ecuatorianos con discapacidad residentes en el exterior.-** Las personas ecuatorianas con discapacidad residentes en el exterior que han sido calificadas y que manifiesten su voluntad expresa de retornar al país, participarán de los programas del Estado que les fueren aplicables, así como de los beneficios consagrados en la Ley y en este Reglamento en función de su grado de discapacidad, desde su ingreso al país.

**Art. 8. Interconexión de bases de datos y remisión de información.-** La autoridad sanitaria nacional deberá remitir obligatoriamente las bases de datos del registro nacional de personas con discapacidad, con deficiencia y condición discapacitante, así como del nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, conforme lo establece la Ley.

### CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Art. 9. Equipos multidisciplinarios especializados.-** La autoridad educativa nacional expedirá la normativa necesaria para determinar la conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados, que realizarán las evaluaciones integrales para definir la modalidad de atención educativa y ofrecer la atención complementaria especializada a los estudiantes con discapacidad o condición discapacitante y sus familias.

Tales equipos estarán conformados al menos por una persona con los siguientes perfiles profesionales: psicorehabilitación, psicología educativa y trabajo social; adicionalmente el equipo puede complementarse con un educador especial, un terapeuta de lenguaje o un terapeuta ocupacional, según la discapacidad a ser atendida. En caso de no existir profesionales en esas áreas se podrá incluir a otros especialistas.

**Art. 10. Educación Especial y Especializada.-** La autoridad educativa nacional y la autoridad sanitaria nacional garantizarán que en las unidades educativas de educación especializada se cuente con el equipo multidisciplinario especializado que requiere esta atención, conformado por: un (1) psicólogo/a educativo/a, un/a psicólogo/a clínico/a, un (1) terapeuta ocupacional, un (1) terapeuta de lenguaje, sin perjuicio de otros técnicos y profesionales que por la especificidad de la atención pueda requerirse.

**Art. 11. Becas de educación superior para estudiantes con discapacidad.-** Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen a su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares; dentro de este porcentaje obligatoriamente deberán considerarse estudiantes con discapacidad, debidamente acreditados por la autoridad sanitaria nacional.

**Art. 12. Inclusión laboral.-** La autoridad nacional encargada de trabajo es competente para vigilar, controlar,

dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente. Pasarán a formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento.

El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará en base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral; y, en el sector público, en base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la autoridad nacional encargada de trabajo. En ambos casos, y para estos efectos, no se considerará como contratos o nombramientos de carácter estable o permanente, a aquellos cuya vigencia esté condicionada a requisitos legales de cumplimiento periódico como licencias de habilitación y/o certificados de aptitud, que otorguen los organismos o entidades nacionales competentes.

Cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales podrá excluir determinadas labores permanentes, que no serán consideradas para efectos del cálculo del porcentaje de

inclusión laboral, por la especialidad de la actividad productiva.

**Art. 13. Turismo Accesible.-** El Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada del turismo formularán las políticas públicas con el fin de promover el turismo accesible para las personas con discapacidad.

**Art. 14. Servicio de transporte para los trabajadores con discapacidad.-** Cuando el empleador brinde el servicio de transporte a través de unidades que no reúnan las condiciones previstas en la Ley, el empleador compensará en dinero por este beneficio al trabajador con discapacidad, de conformidad con la norma técnica que para el efecto dicte la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.

**Art. 15. Sustitutos.-**La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto.

Se suspenderá la entrega del Bono Joaquín Gallegos Lara para los sustitutos que, debido a su situación laboral, dejen de cumplir con su obligación de cuidado a la persona con discapacidad.

La autoridad nacional encargada de trabajo, solicitará a las unidades de talento humano de todas las instituciones públicas y privadas el registro de personas que laboran como sustitutos. Así mismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, deberá generar y administrar la

base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia.

**Art. 16. De la vivienda accesible.-** Los programas de vivienda de entidades públicas y privadas, deberán cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC) y las Normas Técnicas INEN referentes a accesibilidad al medio físico y todas aquellas para el efecto se establezcan.

La entrega de las viviendas de interés social para personas con discapacidad, se realizará de acuerdo a las normas emitidas por la autoridad nacional competente en la materia.

**Art. 17. Accesibilidad al medio físico.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán lo establecido en toda la normativa Técnica Ecuatoriana INEN referente a accesibilidad al medio físico en edificaciones públicas, privadas con acceso al público y entorno construido, incluyendo la normativa técnica referente a accesibilidad de las personas al medio físico(estacionamientos).

**Art. 18. Unidades de transporte accesibles.-**La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido las competencias en materia de tránsito, establecerán un porcentaje de unidades por cada cooperativa

de transporte o compañía de taxis que sean accesibles para personas con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, que no podrá ser inferior al 2% o al menos una unidad por cooperativa o compañía de taxis, según la densidad poblacional.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en razón de sus competencias verificarán las adecuaciones técnicas de los vehículos para brindar accesibilidad a las unidades de transporte público a los usuarios; conforme la normativa que se genere para el efecto, así como, el cobro de la tarifa preferencial en el transporte público a las personas con discapacidad.

**Art. 19. Accesibilidad al contenido web.-** Los sitios web de las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos, deberán obligatoriamente aplicar lo establecido en la norma técnica ecuatoriana referente a accesibilidad al contenido web y su reglamentación técnica, al igual que toda normativa que para el efecto se establezca.

**Art. 20. Lengua de señas.-** Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como en los medios de comunicación públicos y privados; siempre y cuando el Intérprete de Lengua de Señas Ecuatoriana haya sido certificado en sus competencias laborales por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana - SAE y el Servicio de Capacitación Profesional - SECAP.

#### CAPÍTULO IV: DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Art. 21. Beneficios tributarios.-** El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad para la aplicación del beneficio	Porcentaje
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.

**Art. 22. Excepciones.-** Como excepción a la aplicación de la tabla se considerará el transporte público y comercial

(terrestre, aéreo nacional, marítimo, fluvial y ferroviario), para este caso, el descuento será del 50% de la tarifa regular. Igualmente el descuento para los espectáculos públicos, consumo de servicios básicos, servicios de telefonía celular pospago y planes de internet para personas con discapacidad, será del 50% de la tarifa regular. Para el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, el descuento será del 50% de la tarifa regular, libre de impuestos.

Las tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación se encuentran exentas de pago por parte de las personas con discapacidad, según el Art. 77 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

**Art. 23. Seguros de vida o asistencia médica o salud y medicina prepagada.-** Para acceder a los beneficios previstos en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Discapacidades, la persona con discapacidad deberá presentar a las empresas de seguros y compañías de medicina prepagada el documento que lo acredite como tal.

Ninguna entidad de seguros o de medicina prepagada podrá negarse a emitir, individual o conjuntamente, la póliza de vida, asistencia médica o salud y/o plan de medicina prepagada, excepto cuando no estén autorizados en el ramo por la autoridad responsable de seguros.

Los agentes y agencias asesoras productores de seguros no cobrarán comisión alguna por la intermediación de seguros o planes de medicina prepagada emitidos a las personas con discapacidad.

**Art. 24. De los seguros de vida.-** Las empresas de seguros podrán calificar la solicitud de seguro de vida de una persona con discapacidad como riesgo estándar, subnormal, agravado o no elegible, otorgándole igual tratamiento que en caso de una persona sin discapacidad. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de personas con discapacidad calificadas como no elegibles, las empresas de seguros estarán obligadas a otorgar un seguro de vida con una cobertura mínima de diez (10) salarios básicos unificados. Este límite no aplicará en caso de discapacidad superviniente.

Para la determinación de las sumas aseguradas se utilizarán criterios de universal aceptación, como ingresos anuales, activos, endeudamiento, patrimonio, edad de contratación; o se atenderá al libre acuerdo entre las partes, siempre que no contravenga los principios de la Ley y no pudiendo ser la suma asegurada inferior a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

La autoridad responsable de seguros podrá en cualquier momento solicitar a las empresas de seguros que proporcionen los manuales, políticas y procedimientos de suscripción y evaluación de riesgos, a fin de verificar que no se cometan actos discriminatorios.

**Art. 25. De la asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada.-** Las condiciones de cobertura de asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada para las personas con discapacidad, deberán ser definidos por cada empresa o compañía, sin incrementar el precio de las pólizas

y los planes en comparación con los ofrecidos a las personas sin discapacidad.

En el caso de condiciones preexistentes, incluyendo las enfermedades graves, catastróficas o degenerativas que sobrevengan como consecuencia de la discapacidad, serán cubiertas por cualquier tipo de seguro de asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada, con un monto de cobertura mínima de veinte (20) salarios básicos unificados por año, y surtirá efecto transcurrido un período de espera de tres (3) meses, contados desde la fecha de emisión de la póliza de seguro o contrato de medicina prepagada.

Este límite no aplicará en caso de discapacidad superviniente.

Las condiciones preexistentes relacionadas con la discapacidad, serán cubiertas aún cuando la persona cambie de programa de salud o plan de medicina prepagada o aseguradora o empresa de medicina prepagada.

Cualquier condición médica y/o enfermedad preexistente que no sea consecuencia de la discapacidad, podrá ser cubierta, limitada o excluida temporal o permanentemente, según las políticas de elegibilidad o asegurabilidad propias de las empresas de seguros de asistencia médica o salud y/o compañías de medicina prepagada.

Las pólizas de seguro o contratos de medicina prepagada que amparen a personas con discapacidad se deberán celebrar con una duración de al menos tres años. En el caso de cancelación anticipada no motivada el asegurado o afiliado perderá el derecho a la

continuidad de cobertura prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades.

La cuantía de las primas de los seguros de asistencia médica o salud o cuotas de los servicios de medicina prepagada serán definidas por cada empresa o compañía, en función de sus propios análisis del riesgo asumido, experiencia de siniestralidad del grupo asegurado, primas o tasas sugeridas por reaseguradores y/o de los beneficios y coberturas ofrecidos. Tales primas serán iguales a las fijadas para similares pólizas o contratos emitidos a favor de las personas sin discapacidad.

La autoridad competente controlará y vigilará la aplicación de las obligaciones establecidas en el presente Artículo e impondrá las sanciones que correspondan.

**Art. 26. Caso de renuncia de las aseguradoras a prestar la cobertura.-** Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley, las compañías aseguradoras o de medicina prepagada podrán negarse a prestar la cobertura de advertirse un error en la calificación de la discapacidad, hasta que la autoridad sanitaria nacional la ratifique.

En el caso contrario, de verificarse el error alegado, de tal suerte que el requirente ya no sea beneficiario de la Ley Orgánica de Discapacidades, podrá negarse definitivamente a prestar la cobertura.

**Art. 27. Servicios .-** Las entidades proveedoras de los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, que establecen rebajas a las personas con discapacidad

o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que las representen, deberán realizar auditorías anuales aleatorias para verificar que el beneficio se aplique a favor de las personas con discapacidad, caso contrario se retirará el mismo de forma definitiva, sin perjuicio del cobro de aquellos valores que se redujeron indebidamente y el establecimiento de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

**Art. 28. Importación de bienes.-** La autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Las personas con discapacidad y las personas jurídicas que tienen a cargo atención para personas con discapacidad, podrán importar también aquellos bienes que por sus especificaciones técnicas, permitan superar parcial o totalmente la discapacidad, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional.

Las personas que incumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades, estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera.

Cuando el valor FOB o el valor de adquisición local, según corresponda, supere los montos establecidos en los literales anteriores no aplicará este beneficio.

Para acogerse al beneficio de exoneración de tributos en la importación de vehículos para personas con discapacidad, el valor máximo permitido del vehículo automotor no podrá exceder de 60 SBU, tomando en consideración el precio de venta en el que ese “año modelo” salió al mercado, aplicando un 15% de depreciación anual para el primer año, 10% para el segundo año y 10% para tercer año, considerando el tipo de cambio vigente a esa fecha, en el caso de que corresponda.

Para el cálculo de los años de antigüedad, se tomará en cuenta exclusivamente el período comprendido entre el año modelo y el año de embarque.

No se considerará la importación de vehículos automotores que hayan sido siniestrados (con la leyenda “Salvataje”, “Salvage” o equivalente, en los documentos de compra), aunque arriben al país reparados.

*Nota: Incisos quinto, sexto y séptimo agregados por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1097, publicado en Registro Oficial Suplemento 257 de 30 de Julio del 2020.*

**Art. 29. Exoneración en adquisición local de vehículos.-** La adquisición local de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales o jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de

exenciones del pago del IVA e ICE en los casos referentes a la importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos descritos en la Ley Orgánica de Discapacidades, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En transporte personal hasta por una base imponible, equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general;
- b) En transporte colectivo hasta por una base imponible, equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaría de este derecho podrá realizar la adquisición local del vehículo para transporte personal o colectivo por una sola vez cada cinco (5) años.

En caso de requerir una nueva exoneración del IVA e ICE antes de cumplir el plazo de cinco (5) años, el beneficiario deberá solicitar la respectiva autorización a la autoridad sanitaria nacional, quien la otorgará previo el análisis respectivo.

**Art. 30.** Excepción de la Prohibición de Enajenación a los vehículos importados o adquiridos localmente, ortopédicos y no ortopédicos.

*Nota: Artículo derogado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 1097, publicado en Registro Oficial Suplemento 257 de 30 de Julio del 2020.*

**Art. 31. Del uso de los vehículos importados.**- Los vehículos importados para uso particular con exención tributaria podrán ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaría o por los miembros de su núcleo familiar, integrado por los

padres, los hijos, dependientes y el cónyuge o conviviente en unión de hecho. También podrá ser conducido por un tercero extraño a su núcleo familiar, siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.

De transgredirse lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá el uso indebido del vehículo.

Los vehículos importados para uso colectivo sólo podrán ser conducidos por un funcionario o empleado de la persona jurídica sin fines de lucro propietaria del vehículo exento, que tenga bajo su protección, atención o cuidado a personas con discapacidad.

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley.

**Art. 32. Excepción.**- En caso de pérdida total de los vehículos asegurados beneficiados por la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre que la aseguradora requiera la transferencia de dominio del vehículo, deberá pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los 5 años desde la nacionalización o adquisición.

**Art. 33. De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad.**- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación

con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, elaborarán el dispositivo de identificación de los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad; el mismo que será retirado en las oficinas territoriales de CONADIS a nivel nacional, previa la validación del solicitante en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

#### CAPÍTULO V: DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

**Art. 34.** El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades establecerá su estructura y funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento.

#### Capítulo VI

De las Carteras de Estado competentes para el procedimiento administrativo

*Nota: Capítulo agregado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

**Art. 35. De las Carteras de Estado competentes.-** Corresponderá a las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, conocer, tramitar y resolver, según corresponda, los reclamos administrativos sobre las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración

de derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

Para el efecto, conocerán las peticiones presentadas por los administrados ante la misma entidad o aquellas que se realicen ante las instituciones que les son adscritas, conforme se detalla a continuación:

#### 35.1 Al Ministerio de Salud Pública:

El Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados. Considerando que estos animales adiestrados son el soporte para el correcto desenvolvimiento de las actividades de personas con discapacidad, física, mental intelectual o sensorial conforme lo establece el artículo 6 de la Ley.
- b) Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad.
- c) Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante.
- d) Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud.

e) Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.

f) Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado.

g) Exigir la recalificación de la discapacidad.

h) Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.

i) Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad.

j) Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios.

k) Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social.

l) Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.

La Autoridad Sanitaria Nacional como encargada de la calificación, recalificación, acreditación y registro de las personas con discapacidad, deberá en cualquier caso intervenir a petición de parte para requerir a las autoridades competentes que reconozcan a los administrados los derechos establecido por la Ley de Discapacidades en el caso de que los mismos no hayan sido debida u oportunamente reconocidos.

### **35.2 Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:**

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que

se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario.

b) Impedir la accesibilidad al servicio de transporte.

c) Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte.

### **35.3 Al Ministerio de Gobierno:**

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos.

### **35.4 Al Ministerio de Trabajo:**

El Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley.

### **35.5 Al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información:**

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Inobservar las normas de comunicación audiovisual que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a la información conforme lo establecido en el artículo 64 de la ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.

b) Cobro de tasas de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración.

### **35.6 Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana:**

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Cobro de tasas y tarifas consulares sin la respectiva exoneración.

### **35.7 Al Ministerio de Educación:**

El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fisco-misionales y privadas.

Para el efecto, las instituciones de la Función Ejecutiva podrán solicitar a las instituciones privadas o públicas la información que se requiera para analizar cada caso.

### **35.8 Al Ministerio de Cultura y Patrimonio:**

El Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

a) Impedir el derecho de acceso o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad, a los diferentes servicios culturales que brinda el Sistema Nacional de Cultura.

*Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera Sin perjuicio de la obligación de las respectivas instituciones públicas de desarrollar e implementar inmediatamente los mecanismos operativos necesarios para el adecuado acceso a los beneficios señalados en la Ley Orgánica de Discapacidades, las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley.

En especial, los Ministerios de Salud y Educación, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y, demás entidades públicas relacionadas con las discapacidades, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir la normativa secundaria que garantice su efectivo cumplimiento.

Segunda Hasta que la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación implemente las

acciones necesarias para efectos de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se admitirá la presentación del certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad, emitido por la autoridad competente.

Tercera Para efectos de la calificación de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud Pública elaborará el instrumento de calificación de discapacidades con apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

El Ministerio de Salud Pública contará con el plazo de un (1) año para su aprobación y aplicación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 145, de 17 de diciembre de 2013.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Del Decreto Ejecutivo 1097, promulgado en (R.S. No. 257 de 30-VII-2020)

**PRIMERA** Para acogerse al beneficio de la exoneración al amparo de lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades, el Ministerio de Salud Pública emitirá la correspondiente autorización electrónica para la importación de bienes de uso exclusivo de las personas con discapacidad, misma que deberá ser integrada a la Ventanilla Única Ecuatoriana.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1097, publicado en Registro Oficial Suplemento 257 de 30 de Julio del 2020.*

*Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

**SEGUNDA** Cada institución de la Función Ejecutiva de ser el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, tendrá la obligación de desarrollar la normativa necesaria para la tramitación del procedimiento administrativo en caso de la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante; y la misma que deberá guardar armonía con el trámite contemplado en los artículos 102 al 113 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Adicionalmente, las Carteras de Estado, deberán coordinar con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad sancionatoria establecido en el procedimiento administrativo señalado en este Reglamento, pudiendo incluso presentar la petición que corresponda ante cada una de las instituciones.

*Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

**TERCERA** Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos

administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, deberán remitir al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, cada 3 meses el número de procedimientos realizados para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

*Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

**CUARTA** Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, que no cuenten con Jurisdicción Coactiva deberán solicitar la asistencia a la Contraloría General del Estado.

*Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

**QUINTA** La sanción pecuniaria recaudada por concepto de la aplicación del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades será destinada para campañas específicas para la promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad; para lo cual, las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva contarán con

el direccionamiento y apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS.

*Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

**SEXTA** En el caso de infracciones que atenten contra el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y privadas, el Ministerio de Educación a través de sus niveles desconcentrados se sujetará al procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación.

*Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 437 de 22 de Abril del 2021.*

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 23 de octubre de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesantez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE  
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR.



**ANDINA  
EDICIONES**

# **REGLAMENTO DE CARNETIZACIÓN DE DISCAPACITADOS**

Reformado: 15/04/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

## **REGLAMENTO DE CARNETIZACIÓN DE DISCAPACITADOS**

### NOTA GENERAL:

El Decreto Ejecutivo No. 1437, publicado en Registro Oficial 374 de 4 de Febrero de 1994 (ver...), fue derogado por Decreto Ejecutivo No. 3603, publicado en Registro Oficial 27 de 21 de Febrero del 2003 (ver...).

### EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

#### Considerando:

Que, en el Reglamento General de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 374 del 4 de febrero de 1994, en su artículo 52, literal d) dispone que “El Consejo Nacional de Discapacidades otorgará una identificación a cada persona con discapacidad que se encuentre registrada”;

Que, el CONADIS desde el año 1996 viene otorgando el carné a las personas con discapacidad en las diferentes provincias del país siendo necesario utilizar procedimientos uniformes a fin de lograr eficacia y eficiencia en esta acción; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el literal e) del Art. 10 de la Ley sobre Discapacidades.

#### Resuelve:

**Art. 1.** Expedir el Reglamento de Carnetización de las personas con discapacidad.

**Art. 2.** Las personas con discapacidad para la obtención de carné de discapacidad deben acreditar lo siguiente:

a Calificación médica con porcentaje de discapacidad otorgada por una unidad médica o por las brigadas autorizadas por el Ministerio de Salud;

b Fotocopia de la cédula de identidad para mayores de edad o partida de nacimiento para los menores;

c Una foto actualizada, tamaño carné, de frente con fondo rojo para personas mayores de edad y verde para los menores; y,

d Presencia física de la persona con discapacidad.

**Art. 3.** En el caso de emisión de un nuevo carné por recalificación, el interesado deberá presentar además la nueva calificación médica, el carné anterior, que será retenido y cancelar al CONADIS la suma de un dólar.

**Art. 4.** En el caso de requerimiento de duplicados de carné, el interesado deberá elevar una solicitud por escrito al Director Ejecutivo, adjuntando copia de la denuncia realizada en las comisarías de policía y de la cédula de identidad, así como cancelar al CONADIS la suma de un dólar.

**Art. 5.** El CONADIS por el cobro realizado entregará a la persona con discapacidad el recibo correspondiente.

**Art. 6.** Los valores que por estos conceptos ingresen al CONADIS serán depositados en la cuenta de ingresos

propios de la entidad, que mantiene en el Banco Central del Ecuador, dentro de las 24 horas laborables siguientes a la recepción del dinero.

**Art. 7.** Son funciones del Coordinador General de la Carnetización las siguientes:

a Elaborar en coordinación con el personal técnico, el calendario mensual de carnetización;

b Prever la existencia y volumen de material e insumos necesarios para la carnetización;

c Solicitar la adquisición de materiales e impresos requeridos para la carnetización;

d Determinar e informar oportunamente los recursos económicos requeridos para la carnetización;

e Entregar oportunamente los materiales requeridos por cada técnico; y,

f Evaluar el proceso y presentar las propuestas de mejoramiento del mismo.

**Art. 8.** Son funciones del Analista de Sistemas en el proceso de carnetización las siguientes:

a Diseñar el sistema computarizado para el proceso de carnetización;

b Elaborar y entregar el manual del usuario a los involucrados en el proceso;

c Capacitar a los técnicos y personal involucrado en el manejo del sistema;

d Entregar a los técnicos el respectivo diskette con el sistema para su ulterior instalación;

e Realizar la evaluación y ajustes al sistema;

f Mantener al día el registro de los datos a nivel provincial y nacional;

g Disponer de un listado actualizado mensual de las personas carnetizadas; y,

h Elaborar todos los informes que se requieran para las instituciones que soliciten la información.

**Art. 9.** Son funciones del Personal Técnico en el proceso de carnetización las siguientes:

a Solicitar al coordinador general de la carnetización: la fecha y la factibilidad de recursos para desplazarse a la provincia;

b Comunicarse con el Coordinador de la Comisión Provincial de Discapacidades con el propósito de fijar: número aproximado de personas con discapacidad que requieren carnetizarse, fechas, lugar, local, horario de trabajo, turnos, equipo humano requerido, máquinas y equipos, o para evaluación y seguimiento del proceso en el caso de que el mismo esté descentralizado;

c Solicitar al Comunicador Social del CONADIS se elabore los respectivos comunicados de prensa para que los remita a los medios de comunicación de la respectiva provincia, así como al Coordinador de la Comisión Provincial;

d Elaborar el plan de comisión y presentarlo a la Dirección Ejecutiva para su aprobación;

e Solicitar al Coordinador General de la Carnetización las especies, plásticos, formularios, informativos y

material de escritorio requerido para la carnetización;

f Solicitar al analista de sistemas la capacitación para el manejo del computador en el proceso de carnetización;

g Solicitar en Secretaría de Carnetización la numeración asignada para cada provincia;

h Para casos de campañas simultáneas de calificación y carnetización buscará establecer contacto con los médicos calificadoros que el M.S.P. destine para el efecto, o hacer contacto con los equipos calificadoros de la provincia para coordinar acciones;

i Desplazarse a la provincia;

j Conjuntamente con la coordinadora de la comisión provincial, el día anterior debe mantener una reunión de trabajo para finiquitar detalles sobre el proceso;

k Llevar el computador portátil;

l Realizar una verificación del local, mobiliario, equipos;

m Instalar el sistema y capacitar a la persona encargada de la digitación de datos;

n Capacitar al personal encargado de: llenado de formularios, revisión de documentación, consignación del número de registro, ingreso de datos a la computadora, llenado del carné, verificación de datos consignados en el carné, obtener la firma o huella digital en la documentación y el carné, pegar en la especie la foto, plastificar el carné y entrega del mismo;

o Guardar, controlar y traer la documentación de soporte de todas las personas carnetizadas;

p Anular especies o carné por cualquier defecto, equivocación u otros, mismos que serán entregados con el informe respectivo;

q Elaboración del informe de comisión, en el cual se debe consignar una evaluación de la jornada y las recomendaciones del caso y adjuntar la nómina de personas carnetizadas;

r Liquidar con el Coordinador General de Carnetización tanto lo referente a especies, plásticos, formularios como económicamente los valores consignados por duplicados y recalificaciones; y,

s Preparar y remitir cartas de agradecimiento a las personas e instituciones que colaboraron en el proceso de carnetización.

**Art. 10.** Son funciones del Coordinador Provincial de Discapacidades en el proceso de carnetización las siguientes:

a Conseguir el local que preste las facilidades de ingreso y el desarrollo de la carnetización. Es importante que el local sea amplio, ventilado y que disponga de comodidades mínimas para la espera;

b Conseguir un número suficiente de mesas o escritorios y sillas para el proceso de carnetización;

c Gestionar y conseguir computadoras, impresoras o máquinas de escribir eléctricas;

d Estimar el número de personas posibles a carnetizarse;

e Solicitar la colaboración de personal para que apoyen el proceso de carnetización. Por la experiencia, se recomienda que el personal sea relacionado con el sector de educación, salud o bienestar social; un buen recurso constituyen los estudiantes del sexto curso de los colegios;

f Coordinar con anterioridad con las diferentes asociaciones existentes así como: Organismos seccionales, ONGs, y demás instituciones que puedan prestar su colaboración;

g Promocionar la actividad de carnetización, señalando requisitos, lugar, fecha y horario de atención; y,

h Elaborar y entregar los turnos para la atención.

**Art. 11.** Son funciones de la Secretaría de Carnetización las siguientes:

a Entregar al técnico responsable la numeración que corresponda a cada provincia;

b Recibir la documentación de soporte de las personas carnetizadas, las mismas que serán verificadas y archivadas en forma numérica, secuencial, por provincias y ubicadas en el archivo central que para el efecto existe; y,

c Verificar en el sistema toda la información digitada y realizar las correcciones que sean necesarias.

**Art. 12.** El personal técnico y el Coordinador Provincial de Discapacidades durante el proceso de carnetización deben cumplir con el siguiente procedimiento:

a Ubicar al personal de apoyo en sus sitios de trabajo;

b Realizar la apertura del proceso de carnetización, dando a conocer los propósitos de la jornada, y alguna información que estime pertinente;

c Ejecutar el proceso de carnetización siguiendo esta secuencia:

- 1 Ingreso del usuario con su turno.
- 2 Entrega de documentos para su revisión.
- 3 Llenado de formularios sea Registro Nacional de Personas con Discapacidad o el Certificado Único de Discapacidad.
- 4 Para cuando se use el formulario Certificado Único de Discapacidad, el Técnico responsable deberá firmar el mismo al final de su llenado.
- 5 Ingreso de todos los datos a la computadora.
- 6 Elaboración del carné
- 7 Verificación de datos en el carné (nombres y apellidos, No. de C.I, tipo de discapacidad, porcentaje, No. de registro y otros).
- 8 Pega de foto en el carné.
- 9 Obtención de la firma o huella digital de la persona con discapacidad.
- 10 Plastificado del carné.
- 11 Entrega del carné a la persona beneficiaria.
- 12 Elaboración del listado de personas carnetizadas.
- 13 Archivar la documentación de soporte en forma numérica y secuencial.

d Supervisión del proceso, solución de problemas que se pueden presentar,

e Proporcionar información a las personas con discapacidad, familiares y medios de comunicación; y,

f Anular o no dar trámite a calificaciones adulteradas y denunciarlas públicamente.

**Art. 13.** En las provincias donde las comisiones provinciales de discapacidades tienen oficinas permanentes y el proceso se halle descentralizado, la carnetización se implementará bajo responsabilidad del Coordinador, quien cumplirá con las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

**Art. 14.** El Consejo Nacional de Discapacidades para la entrega del carné a la persona con discapacidad proveerá de manera gratuita las especies y el plástico correspondiente, elementos que contarán con las debidas seguridades que impidan su falsificación.

**Art. 15.** Las especies para el carné deben ser prenumeradas y la custodia y control estará a cargo del Coordinador General del proceso de carnetización, quien de manera semestral remitirá un informe a la Dirección Ejecutiva, respecto de la utilización de las especies y plásticos, remitiendo incluso los que por alguna razón han sido anulados.

**Art. 16.** El Director Ejecutivo podrá autorizar la descentralización del proceso de carnetización en otras provincias, para lo cual deberán contar con los elementos necesarios y la capacitación correspondiente.

**Art. 17.** El Director Ejecutivo podrá autorizar al Coordinador Provincial de Discapacidades de una provincia

donde el CONADIS tiene oficina permanente efectuar un proceso de carnetización en otra provincia, cumpliendo las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

**Art. 18.** Las comisiones provinciales de discapacidad que dispongan de oficinas permanentes, luego de cada proceso de carnetización, remitirán en un plazo no mayor de cinco días calendario y utilizando medios magnéticos la información de las personas carnetizadas, así como la documentación respectiva.

**Art. 19.** El Centro de Información y Documentación de manera quincenal remitirá a las Comisiones Provinciales de Discapacidades que disponen de oficinas permanentes la información de las personas carnetizadas a nivel nacional, utilizando para ello medios magnéticos.

**Art. 20.** El presente reglamento fue discutido y aprobado por el Directorio en sesión del 25 de abril del 2000.





**ANDINA  
EDICIONES**

# **REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

Reformado: 15/04/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

## REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL

### NOTA GENERAL:

El Reglamento General de Educación Especial, dictado por Acuerdo Ministerial 3469, publicado en Registro Oficial 762 de 18 de agosto de 1995, fue derogado por Decreto Ejecutivo 3056, publicado en Registro Oficial 660 de 11 de Septiembre del 2002. El Reglamento General a la Ley de Educación fue derogado por Decreto Ejecutivo 1241, publicado en Registro Oficial 754 de 26 de julio del 2012.

### EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 53 dispone que “el Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad; la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación...”;

Que la Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales, Salamanca - España, 1994, acuerda promover los cambios políticos necesarios que favorezcan la educación integrada a través de la capacitación a la escuela para que esta pueda abrirse a la diversidad...”;

Que en el foro mundial sobre la educación celebrado del 26 al 28 de abril del 2000 ha adoptado el marco de acción de dakar-educación para todos: cumplir nuestros compromisos

comunes. Los participantes entre ellos el Ecuador, reiteraron el acuerdo con la perspectiva de la declaración mundial sobre educación para todos dado en Jomtien - Tailandia del 5 al 9 de marzo de 1990;

Que el Ministerio de Educación, y Cultura entre las políticas de acción para el Sistema Nacional de Educación y los lineamientos para un Plan Decenal de Educación establece “La Universalización del Acceso y Permanencia a la Educación Inicial y Básica, a partir de un enfoque de Inclusión, Equidad y Derechos;

Que el Reglamento General de la Ley de Educación en el Capítulo XXVI del Título IV determina las características y el funcionamiento de la Educación Especial en nuestro país;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 3469 de 7 de julio de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 762 de 18 de agosto de 1995, se expidió el Reglamento General de Educación Especial;

Que durante los días 15 al 19 de octubre y 29 de octubre al 1 de noviembre del 2001 organizados por la División Nacional de Educación Especial, se realizaron los Seminarios - Taller para la “Estructuración y Validación de la Normativa Legal, Técnica y Administrativa de la Educación Especial”; con la participación de representantes de las Subsecretarías Regionales; del Litoral y del Austro, Departamentos Provinciales de Educación Especial, CEDOPS, Institutos de Educación Especial fiscales y particulares y Aulas de Apoyo Sicipedagógico, representantes de varias Direcciones Nacionales

del Ministerio de Educación, y otros organismos que tienen relación con la Educación Especial como el CONADIS (Consejo Nacional de Discapacidades), Municipio Metropolitano de Quito, Subcomisión de Discapacidades del Congreso Nacional, Fundación General Ecuatoriana, FASINARM, INNFA, Universidad Técnica Particular de Loja, entre otros;

Que como consecuencia de estos Seminarios Taller se obtuvo el documento consensado sobre un nuevo Reglamento de Educación Especial; y,

En uso de las atribuciones legales contempladas en el Art. 28 literal f) de la Ley de Educación.

Acuerda:

**Art. 1.** Aprobar y expedir el Reglamento General de Educación Especial.

## REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL

### TÍTULO I: GENERALIDADES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.** Este reglamento normaliza y viabiliza la atención educativa de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad y/o superdotación en el sistema educativo ecuatoriano. El término “Necesidades Educativas Especiales”, se refiere a todos los niños y jóvenes cuyas necesidades se derivan de su capacidad o sus dificultades de aprendizaje.

#### CAPÍTULO I: DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

**Art. 2. De la naturaleza.-** La educación especial, como modalidad de atención educativa se inscribe en los mismos principios y fines de la educación en general, manteniendo una relación de interdependencia con el resto del sistema, ofrece un conjunto de recursos humanos, técnicos y pedagógicos, para desarrollar y potenciar procesos educativos que le permitan una educación de calidad para todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad a fin de lograr, la inclusión educativa.

**Art. 3. De los principios.-** Los principios que rigen la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento y los siguientes:

#### **Principio de normalización:**

Todas las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a acceder a los mismos servicios educativos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

#### **Principio de individualización:**

Toda persona con necesidades educativas especiales debe recibir la atención educativa de acuerdo con los requerimientos de sus características y singularidades, a través de las adaptaciones curriculares individualizadas.

#### **Principio de integración:**

Toda persona con necesidades educativas especiales recibirá atención en las instituciones educativas regulares contando con los apoyos y recursos necesarios.

#### **Principio de participación comunitaria:**

La educación especial debe promover la participación de los padres y la comunidad en la educación integral del niño/a y joven con necesidades educativas especiales, para favorecer su máximo desarrollo personal, social y su integración en la comunidad.

#### **Principio de inclusión:**

Calidad con equidad significa escuelas inclusivas, es decir escuelas que por la excelencia de sus servicios hagan posible que todos los niños/as y jóvenes de una comunidad puedan encontrar en ellas lo necesario para su pleno desarrollo. Se trata de ubicar responsablemente a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en escuelas capaces de dar

respuesta a sus necesidades que les garanticen una educación de calidad.

**Art. 4. De los fines.-** Los fines que persigue la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento y el siguiente:

Valorar la diversidad respetando a la diferencia como un elemento que enriquece el desarrollo institucional, personal y social, de todos los educandos incluidos los niños, niñas y jóvenes con o sin discapacidad.

**Art. 5. De los objetivos.-** Los objetivos que persigue la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento, y los siguientes:

a) Garantizar el acceso y la permanencia de todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad susceptibles de integrarse a la educación regular; y,

b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación general básica utilizando todos los recursos disponibles en el ámbito institucional y comunitario para reducir significativamente la repetición y deserción escolar.

**Art. 6. Políticas educativas de la educación especial.**

a) Impulso a la educación inclusiva en el sistema educativo ecuatoriano a través de la integración educativa de las personas con necesidades educativas especiales;

b) Profesionalización y capacitación del recurso humano; y,

c) Incorporación en los procesos educativos de la formación docente inicial.

**Art. 7. De los lineamientos y orientaciones de la educación especial.**

Para la atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos generales que orientan el accionar de la educación especial.

### 1 Escolarización.

a) Educación inicial La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales de 0 a 5 años, debe comenzar tan pronto como se advierta una discapacidad o se detecte riesgo de aparición de la misma; y,

b) Educación básica La educación básica es obligatoria para los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales temporales o permanentes en la escuela regular. Serán escolarizados en establecimientos de educación especial sólo cuando se determine que la escuela regular no puede satisfacer sus necesidades educativas especiales.

2 Escolarización basándose en la evaluación psicopedagógica.

a) Las propuestas para la escolarización de estos niños/as y jóvenes, así como la identificación de los apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, la misma que tomará en cuenta, las condiciones y características del niño/a y jóvenes, el entorno familiar, escolar y comunitario; y,

b) La evaluación psicopedagógica será responsabilidad de los Centros

de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS), los equipos multiprofesionales de las instituciones de educación especial, los Departamentos de Orientación y Bienestar Estudiantil, (DOBE), los Equipos de Orientación y Evaluación Psicopedagógica para la Superdotación (EOEPS).

### **3 Seguimiento continuo de la escolarización.**

La escolarización de estos niños/as y jóvenes está sujeta a un proceso de seguimiento continuo, debiéndose revisar de manera periódica de conformidad con la reglamentación para dicho fin, tras las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas y las decisiones de escolaridad adoptadas.

### **4 Flexibilidad en la escolarización.**

Se garantiza el carácter flexible de las decisiones de escolarización atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos/as como los resultados de las evaluaciones psicopedagógicas.

### **5 Escolarización en el bachillerato y en la formación profesional.**

El Ministerio de Educación y Cultura, por medio de la división nacional, coordinaciones regionales, departamentos provinciales de educación especial e instituciones de educación especial, se ocuparán de que los colegios o los centros específicos de formación profesional cuando escolaricen en los niveles de enseñanza post-básica o bachillerato a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos/as

puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los equipos multiprofesionales de los CEDOPS, asesorarán a la comisión de coordinación pedagógica, con objeto de que dichos alumnos/as puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos de formación profesional.

### **6 Formación ocupacional y laboral.**

La formación ocupacional - laboral, la ofertará la institución de acuerdo a las características propias del joven y su comunidad, e incluirán además programas de formación para la transición de estos jóvenes a la vida adulta. Deberá promoverse planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales en coordinación con otras instancias administrativas públicas y privadas que les permita alcanzar una vida útil y productiva.

### **7 Proyecto educativo institucional.**

Las instituciones que atienden a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales harán constar en su Proyecto Educativo Institucional un programa curricular institucional que propicie la atención a la diversidad en una escuela para todos, asegurando el acceso, permanencia y egreso en el sistema escolar, mejorando la calidad de su aprendizaje y logrando una mayor participación en el currículo general.

### **8 Adaptaciones curriculares.**

Se debe realizar adaptaciones curriculares para niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales cuando el caso así lo requiera en todos o algunos de los elementos

del currículo, incluida la evaluación como la principal estrategia de apoyo curricular.

### **9 Recursos personales y apoyos complementarios.**

Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros/as de educación especial, de apoyo psicopedagógico a la integración, equipos multiprofesionales de los centros de diagnóstico, de las instituciones de educación especial y el equipo de evaluación y orientación psicopedagógica para la superdotación, profesionales de los departamentos de educación especial y/o profesionales con discapacidad.

En la educación básica y bachillerato los departamentos de educación especial coordinarán los recursos, medios y apoyos con los departamentos de orientación vocacional de los establecimientos educativos para viabilizar la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Los equipos multiprofesionales del CEDOPS e instituciones de educación especial realizarán la evaluación, el seguimiento y apoyo del proceso educativo.

El Ministerio de Educación y Cultura proveerá a los establecimientos educativos los recursos: humanos, didácticos-materiales y los medios técnicos específicos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos/as con necesidades educativas especiales.

### **10 Participación de los padres.**

Los padres de familia o apoderados, tendrán la participación activa y la información permanente de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario.

Para la enseñanza de la educación inicial, básica, post-básica y bachillerato, los padres podrán elegir el establecimiento educativo para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales que garanticen una atención educativa de calidad de acuerdo con los resultados de la evaluación psicopedagógica en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de los niños/as y jóvenes.

## **TÍTULO II: DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS/AS Y JÓVENES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A LA DISCAPACIDAD EN LA EDUCACIÓN REGULAR**

### **CAPÍTULO I**

**Art. 8. Educación inicial.**- La detección temprana y atención educativa.

La escolarización de los niños y niñas con necesidades educativas especiales se iniciará tan pronto como se advierta una discapacidad o se detecte riesgo de aparición de la misma, apoyando y estimulando su proceso de desarrollo y

aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Los CEDOPS, equipos multiprofesionales de las instituciones de educación especial, se encargarán de la detección temprana y la evaluación de las necesidades educativas especiales de los niños y niñas con o sin discapacidad.

#### **Art. 9. Educación básica.**

1) Del nivel preescolar, (primer año de educación básica).

La escolarización de niños y niñas con necesidades educativas especiales en el nivel preescolar comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos alumnos cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los niños/as con necesidades educativas especiales, podrán permanecer un año más, previo informe psicopedagógico.

2) Del nivel primario (2o, 7o. año de educación básica).

Los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad podrán acceder a establecimientos de educación regular, en cualquier lugar del territorio nacional.

La escolarización de estos niños y niñas en el nivel primario comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos niños/as cuya evaluación psicopedagógica determinen lo

contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los establecimientos de educación regular que reciban a niños/as con necesidades educativas especiales deberán atender en lo posible una sola discapacidad.

3) Del nivel ciclo básico (8o, 10o. año de educación básica).

Dependiendo de las características personales de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, permanecerán en el ciclo básico hasta culminarlo.

La escolarización de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en el ciclo básico comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos alumnos cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los niños/as y jóvenes deberán contar en todos los niveles de la educación general básica con los recursos y apoyos permanentes.

#### **Art. 10. Escolarización en el bachillerato y formación profesional.**

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de la división nacional, departamentos regionales y provinciales de educación especial, se ocuparán de que los colegios o los centros específicos de formación profesional cuando escolaricen en los niveles de enseñanza post-básica a alumnos/as con necesidades

educativas especiales, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que éstos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los equipos multiprofesionales de las instancias pertinentes asesorarán a la coordinación pedagógica de las instituciones educativas, con objeto de que dichos alumnos/as puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos de formación profesional.

## CAPÍTULO II

### **Art. 11. De la escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la superdotación.**

Son niños/as y jóvenes con altas capacidades intelectuales los que demuestran un nivel de funcionamiento intelectual superior a lo normal, que suele ser expresado en habilidades cognitivas, creatividad, aptitud académica, insight e innovación, habilidades personales e interpersonales, liderazgo, artes visuales o escénicas.

En el caso de estos niños/as y jóvenes su atención se iniciará desde el momento de su detección en establecimientos educativos de educación regular que deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares para favorecer y estimular su desarrollo óptimo y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos.

La respuesta educativa acorde a las necesidades de estos alumnos consistirá en las adaptaciones curriculares de ampliación o la flexibilidad del período escolar obligatorio con las correspondientes adaptaciones individuales del currículo.

### **Art. 12. La flexibilización escolar para estos niños/as y jóvenes contempla:**

**Aceleramiento curricular:** Consiste en la anticipación al inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de un ciclo educativo considerando siempre su madurez emocional. (No será un impedimento la edad cronológica anticipada).

**Créditos académicos paralelos:** Los niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales que demuestren mayor habilidad en cualquier área del conocimiento y que hayan cumplido con los objetivos del año escolar en que se encuentre matriculado/a estarán en capacidad de acceder a créditos académicos del año lectivo inmediato superior del área que domina.

**Enriquecimiento curricular:** Consiste en la profundización de los contenidos para lograr mayores conocimientos y ejercitación de destrezas.

**Enriquecimiento extra curricular:** Es el diseño de una serie de programas educativos individualizados, que serán aplicados en pequeños grupos fuera del horario escolar, incorpora disciplinas o áreas de aprendizaje que no pueden ser puestos en marcha en el aula ordinaria.

**Art. 13.** La detección, evaluación, intervención y orientación psicopedagógica de los niños/as y

jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la superdotación deben ser realizadas por un equipo integrado por profesionales capacitados en el área y quienes serán los responsables del apoyo a las escuelas y colegios regulares y a sus docentes para orientar la adecuada respuesta educativa.

El equipo base estará conformado por: Maestro/a, Psicólogo/a, Trabajador/a Social.

**Art. 14.** Para la atención de niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales se crearán un centro provincial adscrito a los departamentos provinciales de educación especial equipado con recursos tecnológicos, científicos y humanos que desarrollen el potencial de estos alumnos (Enriquecimiento extracurricular) y que se vincule con organismos que cumplan actividades afines para favorecer el desarrollo técnico y científico de nuestro país.

**Art. 15. Son funciones del equipo:**

- Sensibilización a la comunidad educativa del plantel.
- Detección y evaluación a niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales.
- Capacitación y orientación al maestro sobre la temática específica.
- Capacitación a los profesores de la escuela regular sobre estrategias metodológicas y organizativas en el centro y aula para atender adecuadamente las necesidades educativas de estos alumnos.

- Aplicación y realización del seguimiento del proceso de flexibilización.

- Orientación a padres de familia en la atención de sus niños/as y jóvenes.

- Elaboración de proyectos de investigación científica y de campo que enriquezca el accionar de niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales.

- Elaboración del plan estratégico y anual.

**Art. 16.** Las instituciones educativas planificarán conjuntamente con el EOEPS el proceso de flexibilización escolar, mismo que deberá ser aprobado por los departamentos de educación especial y legalizado por régimen escolar.

**Art. 17.** Los niños/as, jóvenes que se sometan al programa de créditos académicos paralelos accederá a una matrícula especial que le permita continuar con dicho crédito en el año escolar inmediato superior.

**Art. 18.** Al concluir el niño/a, joven el nivel educativo correspondiente, el certificado deberá contener la siguiente nota "Legalizado por el programa de flexibilización educativa de niños/as con altas capacidades intelectuales.

### CAPÍTULO III

**Art. 19.** De las instituciones educativas regulares que atiendan a niños/niñas, jóvenes con necesidades educativas especiales.

Cada institución educativa atenderá una discapacidad de acuerdo a sus objetivos de integración.

1 Al interior de la escuela regular los alumnos con necesidades educativas especiales serán ubicados de acuerdo con las siguientes modalidades de integración:

a) Integración completa El niño permanece en la escuela y en el aula regular durante todo el tiempo, recibiendo apoyo dentro del aula o fuera de ella según sus necesidades;

b) Integración combinada El alumno sale parcialmente al aula de apoyo psicopedagógico, conforma, un grupo para recibir apoyo en varias áreas del programa que exija un tratamiento especializado; y,

c) Integración parcial Para alumnos con dificultades en todas las áreas del programa, pero con posibilidades de participación en las demás actividades de la escuela. El alumno se integra a ciertas actividades con sus compañeros/as y permanece la mayor parte del tiempo fuera del aula regular, en un espacio adecuado para su atención.

2 Para la ubicación en el año correspondiente de educación básica se realizará en sesiones técnicas en las que participarán: El Rector o Director de las instituciones educativas, el Profesor/a del año básico respectivo, el Profesor/a de apoyo psicopedagógico y el equipo multiprofesional de apoyo a la integración, sean del CEDOPS, de las instituciones de educación especial o el equipo de evaluación y orientación psicopedagógico de la superdotación.

3 El equipo integrador visitará periódicamente al Profesor/a de año básico mientras dure el proceso de adaptación del alumno/a al aula. Para asegurar la integración se trabajará interactivamente entre el personal de la institución educativa y el equipo multiprofesional de apoyo a la integración; de esta gestión se levantará el expediente respectivo.

4 En las instituciones educativas, las aulas funcionarán con un máximo de 30 alumnos, de los cuales dos o tres serán con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

5 La escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en la educación básica comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para esta etapa.

6 Se podrán autorizar la permanencia de alguno de estos niños/as y jóvenes durante un año más, previo informe del equipo de integración pertinente: (CEDOPS, equipos multiprofesionales de las instituciones educativas).

7 Al finalizar la educación básica los equipos de apoyo a la integración en coordinación con el DOBE elevarán un informe sobre el progreso educativo de sus alumnos remitiéndolos a las instituciones educativas donde vayan a continuar su escolarización.

8 Los equipos de apoyo a la integración en coordinación con el DOBE prestarán especial atención a la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos/as y al seguimiento de su proceso educativo, facilitando el apoyo necesario al personal docente de las instituciones educativas.

**Art. 20.** Condiciones de las instituciones regulares para la integración de niños/as con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

- Actitudes positivas y favorables en la comunidad educativa, frente a la discapacidad, desarrollando una cultura de apoyo y colaboración.

- Estas actitudes positivas deben reflejarse en los proyectos educativos institucionales como propuestas para mejorar la inclusión, con un currículo lo más amplio, equilibrado y diversificado posible susceptible de ser adaptado a las necesidades individuales y socio-culturales del alumnado.

- Capacidad de trabajo en equipo con toda la comunidad educativa que permita unificar criterios, adoptar un marco conceptual compartido y colaborar en torno a los objetivos comunes.

- Adecuado manejo del currículo con medios que posibiliten el acceso al mismo.

- Estilos de enseñanza basados en metodologías activas y variadas que permitan personalizar las experiencias de aprendizaje y promuevan el mayor grado posible, la interacción y participación de los alumnos/as.

- Manejar criterios y procedimientos flexibles de evaluación y promoción.

- Disponibilidad de recursos humanos con formación especializada y materiales para favorecer el acceso al currículo.

- Relaciones positivas y proyectos de colaboración e intercambio con otras

escuelas de la comunidad y con las escuelas especiales.

- Maestros dispuestos al cambio y exigencias que plantean los nuevos roles y funciones a través de la capacitación.

- Que cumplan con las normas de accesibilidad establecidas por el INEN-CONADIS.

#### CAPÍTULO IV

**Art. 21. De las aulas de apoyo psicopedagógico.**- El servicio de apoyo psicopedagógico trabajará con niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, con padres/madres de familia y personal docente de la institución educativa.

1. Estarán a cargo de personal especializado o de profesores del establecimiento, capacitados específicamente en el área.

2. La promoción de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales será de acuerdo a la norma general del sistema educativo y basado en los logros alcanzados por el estudiante.

3. El Profesor/a de apoyo psicopedagógico, no realizará funciones ajenas para las que fue designado/a, ni será sustituto del Profesor regular durante la ausencia de éste.

4. El Profesor/a del aula de apoyo psicopedagógico será miembro nato del Consejo Técnico de la institución educativa.

5. La institución educativa proveerá del material necesario para el aula de apoyo psicopedagógico.

6. Las aulas de apoyo psicopedagógico dependerán técnica y administrativamente del Departamento Provincial de Educación Especial.

7. Se crearán aulas de apoyo psicopedagógico, de acuerdo a los siguientes requisitos:

a) Detección de necesidades pedagógicas, a través de una estadística de deserción y repetición;

b) Solicitud de creación suscrita por el Director de la escuela con el visto bueno de supervisión educativa;

c) Informe del Departamento Provincial de Educación Especial;

d) Autorización y creación del aula de apoyo psicopedagógico mediante acuerdo expedido por el Director Provincial de Educación;

e) Designación del Profesor a través de reajuste de la misma escuela regular o de otras, o por incremento de partida (creación); y,

f) Pasantía para recibir asesoría y capacitación en otra aula de apoyo psicopedagógico.

**Art. 22.** El nombramiento que se expida a los docentes designados a las aulas de apoyo psicopedagógico será de: Profesor de Educación Especial de Apoyo Psicopedagógico e Integración.

**Art. 23.** Son funciones del profesor de aula de apoyo psicopedagógico e integración:

a) Coordinar y planificar con el Profesor/a del aula regular el uso de metodologías activas que ayuden a desarrollar en forma eficiente el proceso educativo;

b) Informar, orientar y asesorar a los padres y madres de familia sobre los progresos y dificultades de sus hijos/as e involucrarlos en el proceso educativo, en forma grupal e individual;

c) Realizar la planificación e informes correspondientes y demás documentos requeridos y remitirlos al Departamento de Educación Especial, con el visto bueno del Director del establecimiento;

d) Participar en actividades socio culturales y deportivas que organice la institución, sin asumir responsabilidades dentro de la misma;

e) Realizar el seguimiento de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;

f) Los profesionales de apoyo psicopedagógico realizan su intervención en dos modalidades; en el aula de apoyo psicopedagógico y en el aula regular de aquellos niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;

g) Elaborar instrumentos y material necesarios para el desarrollo del trabajo;

h) Realizar una evaluación inicial en el contexto escolar para detectar las necesidades educativas de los alumnos/as;

i) Coordinar la evaluación psicopedagógica de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales de la institución, con el CEDOPS, instituciones de educación especial y EOEPS;

j) Coordinar los horarios de atención con los maestros/as regulares;

k) Apoyar la integración de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con discapacidad;

l) Realizar adaptaciones curriculares conjuntamente con el maestro de aula regular;

m) Capacitar, orientar y asesorar a los docentes del establecimiento; y,

n) Coordinar entre los equipos de CEDOPS y profesionales de apoyo en la ubicación, promoción, realización de adaptaciones curriculares y atención de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

### **TÍTULO III: DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS/AS Y JÓVENES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES PERMANENTES EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

#### **CAPÍTULO I: CRITERIOS GENERALES**

**Art. 24.** Serán atendidos en educación especial los niños/as y jóvenes con discapacidad severa y profunda que por diferentes causas requieran de una serie de ayudas psicopedagógicas y/o de la provisión de recursos específicos, no disponibles en la escuela regular.

**Art. 25.** Estas instituciones partirán del currículo ordinario con adaptaciones significativas y una formación integral que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos escolarizados en ellos. Deben contar con proyecto educativo institucional y adaptaciones curriculares sobre la base de la reforma curricular de la educación básica; en el último nivel de escolarización se

pondrá énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño ocupacional, laboral y profesional.

**Art. 26.** El límite de edad para poder permanecer escolarizado en una institución de educación especial será en lo posible hasta 20 años de edad dependiendo de los servicios que ésta oferte. La formación complementaria para la transición a la vida adulta está encaminada a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos y tendrá una duración de tres años.

**Art. 27.** La división nacional de educación especial, y los departamentos regionales y provinciales de educación especial propenderán a la vinculación y colaboración de las instituciones de educación especial con el conjunto de escuelas y servicios educativos del sector, con el objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, escolarizados en escuelas regulares.

**Art. 28.** Las instituciones de educación especial se irán transformando progresivamente en centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los establecimientos educativos del sector, a fin de promover experiencias de escolarización combinada en escuelas regulares y escuelas de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas de los alumnos que participen en ellas.

**Art. 29.** Los diez años de educación general básica obligatoria en las instituciones de educación especial se organizarán en niveles ampliando su atención a la educación inicial de 0 a 5 años como un nivel de atención más.

**Art. 30.** Los niños/as y jóvenes deberán ser agrupados con flexibilidad de acuerdo con sus competencias y atendiendo su discapacidad.

**Art. 31.** Se ajustarán al reglamento oficial para la educación regular que rige el ingreso, permanencia y egreso de los niños/as y jóvenes de acuerdo a la discapacidad.

**Art. 32.** Evaluarán permanentemente las condiciones de los niños/as y jóvenes y de los contextos a efectos de producir su integración a la educación regular cuando sea posible.

**Art. 33.** Deben contemplar un nivel de formación ocupacional y laboral dirigido a los jóvenes que no puedan acceder al nivel medio de la educación regular.

**Art. 34.** Deben promover experiencias de escolarización combinada en escuelas regulares y escuelas de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas de los niños/as y jóvenes que participen en ellas.

**Art. 35.** Finalizado los niveles educativos correspondientes el alumno recibirá el certificado avalizado por la Dirección Provincial de Educación.

**Art. 36.** La jornada diaria de trabajo será de cinco horas con receso de 30 minutos. El número de períodos semanales (30) sin embargo la distribución del tiempo se adecuará a la

planificación didáctica a los intereses y motivaciones de los niños/as y jóvenes y a los requerimientos institucionales.

**Art. 37.** El personal técnico de apoyo se sujetará a la jornada diaria de trabajo institucional.

**Art. 38.** Todas las instituciones de educación especial que no cuenten con el nivel post-primario obligatoriamente integrarán a los jóvenes con necesidades educativas especiales que terminan el nivel primario en centros que ofrezcan formación ocupacional y laboral de acuerdo a sus habilidades y destrezas.

**Art. 39.** Las instituciones de educación especial contarán con centros de recursos, investigación e información que tendrá la función de implementación de bibliotecas, videotecas, musicoteca, elaboración y reproducción de material didáctico o tiflotécnico.

**Art. 40.** Las instituciones de educación especial que atiendan a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales podrán desarrollar procesos de inclusión educativos a la inversa.

**Art. 41.** Las instituciones de educación especial se apoyarán en las experiencias de las instancias del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, como educación técnica, popular permanente y otras, para la elaboración de proyectos educativos que beneficien a los alumnos de su institución.

## CAPÍTULO II: DE LOS NIVELES PEDAGÓGICOS

**Art. 42.** Los mismos que dictaminen el Acuerdo Ministerial 1443 de 9 de abril de 1996 en el que resuelve poner en vigencia el nuevo currículo para la educación básica ecuatoriana que comprende los actuales niveles preescolar, primario y el ciclo básico del nivel medio; en el caso de aquellas personas que no accedan a los requerimientos académicos del ciclo básico, éste será reemplazado por el nivel post-primario.

Niveles            Pre-primario    Primario  
Ciclo básico

Años Ed. Básica    1        2 3 4 5 6 7    8  
9 10

Además se incluye como niveles adicionales:

El nivel inicial para los niños/as de 0 a 5 años.

El nivel post-primario después del 7 año de educación básica.

El nivel post-básico terminado el 10o. año.

Del nivel de educación inicial

**Art. 43. De la naturaleza.-** Es un servicio destinado a potenciar las competencias del niño/a con la finalidad de prevenir y atender situaciones de riesgo.

La atención al niño/a con necesidades educativas especiales se hará con la participación activa del padre y madre.

**Art. 44.** Son objetivos del nivel de educación inicial.

1. Ofrecer tempranamente atención educativa integral a los niños/as con posibles necesidades educativas especiales y aquellos en los que se ha detectado discapacidades.

2. Promover la integración de los niños/as con necesidades educativas especiales en edades tempranas.

3. Capacitar y asesorar a los padres/madres de familia a fin de que participen activamente en el proceso del desarrollo integral de sus hijos-hijas.

4. Difundir información sobre estimulación y desarrollo del niño menor de 5 años.

**Art. 45.** Son funciones del nivel de educación inicial.

a) Evaluar las necesidades del niño/a;

b) Atender a las necesidades educativas especiales del niño/a en base al referente curricular oficial; y,

c) Orientar, asesorar y brindar apoyo emocional a la familia.

**Art. 46.** El personal básico para implementar el nivel de educación inicial será:

Estimulador temprano - maestro/a de educación inicial.

Psicólogo educativo, psicorehabilitador o infantil.

Terapistas (físico y lenguaje).

Del nivel pre-primario

**Art. 47.** Son objetivos del nivel pre-primario: Los estipulados en el Reglamento de la Ley de Educación.

Del nivel primario

**Art. 48.** Son objetivos del nivel primario: Los mismos que especifica el Reglamento de la Ley de Educación, más el siguiente:

- Fomentar la adquisición de hábitos o destrezas que ayuden a conseguir

autonomía e independencia personal, para facilitar el proceso de integración familiar, escolar y comunitaria.

Del ciclo básico

**Art. 49.** Son objetivos del ciclo básico: Los mismos que rigen para la educación regular.

Del nivel post-primario y/o ciclo básico

**Art. 50.** Son objetivos del nivel post-primario:

- Desarrollar habilidades y destrezas ocupacionales que permitan al educando insertarse en la vida laboral y social.

- Reforzar el desarrollo pedagógico alcanzado en la educación básica y orientar las aptitudes e intereses vocacionales por medio de programas de entrenamiento y formación laboral institucional y/o comunitarios.

**Art. 51.** El docente del nivel post-primario deberá ser básicamente profesional de la educación con formación técnica en el área laboral o artesanal.

**Art. 52.** La admisión de los alumnos/as en el nivel post-primario y ciclo básico será a partir de los 12 años de edad cronológica.

**Art. 53.** La permanencia en las instituciones de educación especial será en lo posible hasta los 20 años, dependiendo de los servicios que preste la institución.

**Art. 54.** Del proceso formativo: Partiendo de que todas las discapacidades están en la obligación de cumplir con el ciclo básico:

En el caso de los jóvenes con Necesidades Educativas Especiales

(NEE) no susceptibles a la inclusión, cumplirán en primera instancia el proceso formativo de adaptación a la vida adulta para su desenvolvimiento en pre-talleres y posteriormente talleres, sean estos avalados por la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente (DINEPT) o cualquier entidad pública o privada (SECAD, CREA, Junta del Artesano, etc.).

Cuando el/la joven con NEE sea susceptible de inclusión estudiará el ciclo básico ya sea en los establecimientos de educación regular, artesanales u otros.

Del nivel bachillerato o post-básico

**Art. 55.** Se seguirá los mismos lineamientos que para el bachillerato.

**Art. 56.** Los establecimientos dedicados a la capacitación ocupacional, artesanal y técnica escogerán el proceso educativo que optimice el desempeño ocupacional, artesanal y técnico de acuerdo a la disponibilidad de la institución.

Para los jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) no susceptibles a la inclusión, la evaluación se la realizará cualitativamente de acuerdo al desarrollo de destrezas y habilidades.

### CAPÍTULO III: DE LOS PROGRAMAS

**Art. 57. Extensión a la comunidad.-** Estos programas consisten en acciones de apoyo a la población con necesidades educativas especiales. Proponen mayor flexibilidad en su estructura, funcionamiento, metodologías y horario de atención

adecuándolos a los requerimientos, intereses y necesidades prioritarias de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

a) Cada programa tendrá un responsable que será nombrado de entre los profesionales de la institución y que responderá su accionar a la conducción técnico pedagógica; y,

b) De acuerdo a la capacidad institucional los establecimientos podrán implementar otros programas que beneficien a la población.

**Art. 58. Integración educativa.-** Son acciones dirigidas a lograr la integración de niños/as o jóvenes con necesidades educativas especiales, al sistema de educación regular. A fin de garantizar el proceso de integración escolar, brindando apoyó y asesoramiento técnico-docente especializado a la comunidad educativa.

La organización interna del establecimiento debe responder a los objetivos propuestos en el proyecto educativo institucional bajo los lineamientos generales de la integración educativa.

La integración educativa debe ser una política institucional que oriente su accionar, por lo que las funciones del Vicerrector o Coordinador Técnico Pedagógico y el equipo multiprofesional, deben ajustarse a esta política.

**Art. 59. Son objetivos de la integración educativa:**

1. Integrar a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales a la educación regular.

2. Ofrecer servicios complementarios a los alumnos integrados.

3. Orientar a la comunidad educativa de las instituciones que tienen niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales para viabilizar adecuadamente el proceso.

4. Apoyar al proceso de integración escolar.

**Art. 60. Son funciones de la integración educativa:**

a) Sensibilización y motivación a la comunidad educativa para la aceptación del niño/a y joven con necesidades educativas especiales;

b) Asistencia integral a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales mientras dure el proceso de integración;

c) Orientación y apoyo al docente regular en el diseño y elaboración de adaptaciones curriculares; y,

d) Orientación a padres/madres de familia de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

**Art. 61. Integración laboral.-** Son acciones dirigidas a capacitar, entrenar e integrar a jóvenes con discapacidades para que se desempeñen en el medio laboral de la comunidad.

El personal ejecutor del programa está integrado por los profesores de los pre talleres e instructores encargados del campo ocupacional y/o la Trabajadora Social.

La población beneficiaria del programa de integración laboral son los jóvenes con discapacidades que han cumplido con el proceso de formación ocupacional.

**Art. 62. Son objetivos del programa de integración laboral:**

1. Cumplir con la meta de la educación especial integrando a los jóvenes con discapacidades en actividades productivas de la comunidad.
2. Brindarles la oportunidad a los jóvenes con discapacidades para que se desempeñen en la comunidad y se sientan útiles a sí mismos, a su familia y a la sociedad.
3. Generar ingresos propios para mejorar su condición económica.
4. Demostrar a la comunidad, la capacidad de trabajo de las personas con discapacidades.

**Art. 63. Son funciones del programa de integración laboral:**

- a) Orientar y motivar al joven para su desarrollo en la comunidad;
- b) Orientar a los padres/madres para que contribuyan en el proceso de integración laboral de sus hijos/as;
- c) Identificar lugares de trabajo acordes con la capacidad de los jóvenes; y,
- d) Sensibilizar y motivar a los posibles empleadores, para la contratación de los trabajadores con discapacidad.

**Art. 64. Apoyo psicopedagógico.-** Son acciones educativas tendientes a prevenir, detectar y atender las necesidades educativas especiales de niños/as ubicados en las instituciones de educación regular de la zona de influencia.

**Art. 65. Son objetivos del apoyo psicopedagógico:**

1. Prevenir y detectar el apareamiento de necesidades educativas especiales

en los niños/as que asisten a la escuela regular.

2. Atender a los niños/as y jóvenes que presentan necesidades educativas especiales.
3. Apoyar al mejoramiento cualitativo de la educación.

**Art. 66. Son funciones del apoyo psicopedagógico:**

- a) Prevención de las necesidades educativas especiales de niños/as y jóvenes;
- b) Detección de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales para intervenir oportunamente;
- c) Evaluación a los niños/as que demanden esta atención;
- d) Orientación y asesoramiento a profesores regulares y especiales de las instituciones de la educación regular, en la aplicación de métodos y técnicas, apropiadas para alcanzar aprendizajes significativos;
- e) Orientación e información a padres/madres de familia para involucrarlos en la atención adecuada; y,
- f) Seguimiento de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

**Art. 67. Educación a padres/madres.-** Son acciones tendientes a capacitar a los padres y madres a fin de que adquieran conocimientos, orientaciones y destrezas para ayudar a sus hijos/as en el proceso educativo y que impulsen su crecimiento integral y familiar.

**Art. 68. Son objetivos de la educación a padres/madres:**

1. Integrar a los padres/madres de familia para que participen en forma activa y óptima en el desarrollo integral de sus hijos/as.

2. Asesorar y capacitar a los padres/madres de familia en la atención adecuada a sus hijos/as.

3. Motivar la adquisición de destrezas para la recreación, crecimiento personal y mejoramiento del nivel de vida de la familia.

**Art. 69. Son funciones de la educación a padres/madres:**

a) Capacitación a los padres/madres, para comprender la situación de sus hijos/as y mantener la estabilidad emocional de la familia;

b) Preparación a los padres/madres en destrezas de participación grupal a fin de impulsar la interacción y colaboración;

c) Orientación a los padres/madres para que refuercen el aprendizaje impartido en la institución y colaboren en el seguimiento de los progresos de sus hijos/as;

d) Coordinar acciones de autogestión para conseguir recursos de apoyo para el mejor funcionamiento institucional; y,

e) Apoyar la formación de asociaciones de padres/madres que trabajen en acciones de autoayuda.

**CAPÍTULO IV: DE LOS PROFESORES**

**Art. 70.** Serán profesores de educación especial quienes garanticen y manifiesten un alto nivel de motivación para trabajar con niños/as y jóvenes que presenten necesidades educativas

especiales y que cumplan con los requisitos señalados en el Título III, Capítulo I del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y/o profesionales con discapacidad para las diferentes categorías.

**Art. 71.** Los profesores de educación especial serán designados para: instituciones de educación especial, de apoyo psicopedagógico en la escuela regular.

**Art. 72.** La estabilidad de los docentes garantiza el buen funcionamiento de las instituciones, programas y servicios de educación especial, por lo que se establece un mínimo de 2 años en el grado, nivel o programa.

**Art. 73.** Para proteger el equilibrio emocional y promover la reingeniería del recurso humano que trabaja en educación especial se implementarán programas de pasantía interinstitucional y/o promoviendo la alternabilidad entre los diferentes niveles y programas dentro de la institución sin afectar a sus derechos económicos.

**Art. 74.** Son funciones de los profesores:

a) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar el currículo correspondiente a su nivel, año de educación básica o programa;

b) Diseñar adaptaciones curriculares pertinentes y aplicarlas adecuadamente;

c) Utilizar procesos didácticos que permitan la participación activa de los niños/as y jóvenes que garanticen un aprendizaje efectivo;

d) Estimular y evaluar sistemáticamente el trabajo de los niños/as y jóvenes en función de los objetivos del nivel, año de básica o programa;

e) Promover la integración social y preservar la salud y seguridad personal de sus niños/as y jóvenes;

f) Promover y fomentar una permanente interacción entre el plantel educativo, los padres/madres de familia y la comunidad en general;

g) Diseñar y elaborar material didáctico y utilizarlos oportunamente;

h) Integrar activamente a los padres/madres en el proceso educativo e informarles sobre los asuntos relacionados con el desenvolvimiento de sus hijos/as en la institución;

i) Promover acciones de integración de los niños/as y jóvenes que lo ameriten al sistema de educación regular y formar parte de los equipos de integración;

j) Asistir y participar obligatoriamente en el período de planificación, previo a la iniciación del año lectivo;

k) Participar activamente en la evaluación integral de los niños/as y jóvenes para la admisión, ubicación y promoción en conjunto con el equipo multiprofesional; y,

l) Actualizarse técnica y pedagógicamente en forma permanente.

#### CAPÍTULO V: DE LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

**Art. 75.** El equipo multiprofesional es el eje alrededor del cual la integración educativa, orientará las decisiones sobre quienes deben integrarse y quienes no, así como los procesos que deben ponerse en marcha desde la educación especial hacia la educación regular para hacer efectiva una integración de calidad.

**Art. 76.** La evaluación psicopedagógica debe orientarse a la evaluación de competencias curriculares, potencialidades, ritmos, estilos y motivación de aprendizaje, de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Apoyará la toma de decisiones de escolarización, ubicación y adaptaciones curriculares que servirán para dar soluciones que orienten la práctica pedagógica y mejoren los niveles de aprendizaje.

La evaluación psicopedagógica debe identificar las necesidades de los niños/as y jóvenes en función de los apoyos, el tipo y el grado de ayuda en las distintas áreas que él/ella necesiten para progresar en su vida escolar y para ser competentes en la vida social.

**Art. 77.** El equipo multiprofesional sensibilizará, asesorará, capacitará y orientará a los docentes de las instituciones de educación regular que acogen a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales y recibirán en sus instalaciones a los maestros/as regulares cuando así lo requieran para el efecto.

- Realizará la evaluación integral de los niños/as de la institución y de aquellos que soliciten atención de otras escuelas regulares y de asesorar

a los maestros/as en la elaboración de las adaptaciones curriculares.

**Art. 78.** Los equipos de apoyo a la integración estarán formados básicamente por los profesionales que desempeñan funciones técnicas específicas y los profesores de educación especial.

**Art. 79.** El personal técnico básico para cada institución será el siguiente: Psicólogo Educativo, Infantil o Psicorehabilitador, Terapistas, Trabajadora Social, otros.

Los profesores especiales son los que se desempeñan en las áreas de cultura física, educación musical, cultura estética y artísticas (Artes plásticas, artes de la representación.

**Art. 80.** Son funciones del equipo de apoyo a la integración:

- a) Realizar evaluaciones psicopedagógicas de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales y su orientación hacia la modalidad de escolarización más adecuada;
- b) Dar atención individualizada a los niños/as y jóvenes;
- c) Asesorar al Profesor/a de aula, en la elaboración de las adaptaciones curriculares;
- d) Ampliar la cobertura de atención a través de los programas hacia la comunidad;
- e) Involucrar a la familia del niño/a y joven con necesidades educativas especiales en las actividades programadas por la institución y contribuir a su formación; y,
- f) Asesorar y orientar a la familia en el manejo y atención de los niños/as

y jóvenes con necesidades educativas especiales.

## CAPÍTULO VI: DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS POR DISCAPACIDAD

### DISCAPACIDAD INTELECTUAL

**Art. 81.** Las instituciones de educación especial para esta discapacidad, brindarán educación integral a niños que presenten discapacidad intelectual; se dará preferencia a los niños/as y jóvenes con deficiencia mental moderada y severa y que no puedan acceder a ninguna modalidad de integración, por lo que requieren de un diseño curricular adaptado.

**Art. 82.** La admisión de los niños/as y jóvenes será previa a una evaluación integral a partir de los 0 años en el nivel de educación inicial y después de los 5 años en los diferentes niveles de educación básica.

**Art. 83.** La agrupación debe hacerse tomando en consideración los niveles educativos, edad cronológica y nivel de madurez. El número de niños/as y jóvenes por nivel dependerá de las características del grupo; entre 6 - 8 - 12 por grado.

**Art. 84.** La promoción al grado inmediato superior se realizará después de la evaluación del profesor de grado con la participación del Vicerrector o coordinador técnico-pedagógico y uno o más de los profesionales del equipo según el caso.

**Art. 85.** La permanencia de los niños/as y jóvenes en cada año escolar podrá ser en lo posible de dos años

recomendándose la promoción de acuerdo a la individualidad de cada estudiante.

**Art. 86.** Para efecto de la evaluación, el año escolar se dividirá en dos quimestres o de acuerdo a las necesidades institucionales.

**Art. 87.** En la educación inicial la evaluación será cualitativa y en base a pautas de desarrollo y maduración.

En la educación básica se evaluará cualitativamente de acuerdo al desarrollo integral y en base a los criterios técnicos establecidos.

#### DISCAPACIDAD VISUAL

**Art. 88.** Las instituciones de educación especial que atiendan a niños/as y jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) visuales se organizarán en los siguientes niveles de atención educativa:

- Nivel de educación inicial que tendrán las funciones de: prevención, orientación a la comunidad, desarrollo de destrezas y habilidades propias del nivel.

- Nivel de integración educativa que tendrá la función de: coordinar, asesorar, evaluar, realizar el seguimiento de todos, quienes se incluyan en la educación inicial, básica, post-básica, educación popular permanente, bachillerato a través de los equipos multiprofesionales y maestros de integración.

- Capacitación a maestros y comunidad en las áreas de apoyo (braille grado 1 y 2, ábaco), mecanografía en tinta y en braille.

- Nivel de orientación laboral que tendrá las funciones de: combinar las actividades pedagógicas con la orientación y capacitación laboral u ocupacional de los niños/as y jóvenes con múltiples impedimentos.

**Art. 89.** Todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales visuales que hayan desarrollado destrezas y habilidades se incluirán en todo el sistema educativo.

Todas las instituciones que atiendan a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales visuales pondrán los recursos humanos, materiales, infraestructura a disposición del proceso de inclusión educativa.

#### DISCAPACIDAD AUDITIVA

**Art. 90.** Las instituciones que atiendan a niños/as y jóvenes sordos/as estarán estructurados por niveles determinados en este reglamento y de acuerdo al sistema educativo vigente.

**Art. 91.** Escolarización nivel

Nivel inicial                    0 - 5 años.

Pre-primario                    5 - 6 años.

Primario                         6 - 15 años.

Post-primario                    15 - 20 años en lo posible.

**Art. 92.** La evaluación será por quimestres con el manejo de técnicas e instrumentos pedagógicos idóneos o se adaptará de acuerdo a la realidad institucional.

En el nivel de educación inicial la evaluación será cualitativa.

**Art. 93.** Cada institución debe elaborar por consenso una fundamentación curricular sobre la visión que tiene respecto a la discapacidad auditiva.

- Dar a conocer la terminología específica que usa y su sustento respectivo.
- Discutir la filosofía y metodología que aplica.
- Especificar las características de su metodología y sus alcances.
- Dar a conocer la instrumentación de esta metodología.
- Realizar evaluación permanente para mantener y/o reorientar la propuesta metodológica.

**Art. 94.** Todo el personal técnico pedagógico de la institución está obligado a acoger las propuestas institucionales que consten en la fundamentación curricular.

**Art. 95.** Respecto al currículo las instituciones de educación especial que atiendan a personas con discapacidad auditiva trabajarán con la reforma curricular con las debidas adaptaciones fundamentales en el área de lenguaje y comunicación.

#### DISCAPACIDAD MOTRIZ

**Art. 96.** Las instituciones que atienden esta discapacidad brindarán atención integral a niños/as y jóvenes que presenten un impedimento motor en grado moderado o severo que les dificulte la integración en educación regular.

**Art. 97.** La admisión del niño/a y joven se hará luego de una evaluación

integral por el equipo multiprofesional institucional.

Las instituciones que atienden la discapacidad motriz estarán estructuradas por los siguientes niveles:

- Educación inicial (0 - 5 años).
- Educación básica (5 - 14 años) 1o. a 7o. año.
- Educación post-básica - formación laboral (14 - 20 años) 8o a 10o año.

**Art. 98.** La permanencia de los niños/as y jóvenes en cada año escolar podrá ser de dos años en cada uno de los años de la educación básica, dependiendo de su discapacidad.

El año escolar estará dividido en dos quimestres o de acuerdo a la realidad institucional.

El criterio de evaluación para la promoción de los alumnos se basará en el informe del maestro a fin de año en el que participará el coordinador pedagógico y el equipo de apoyo.

**Art. 99.** El programa de integración educativa estará a cargo del maestro/a de grado, con el apoyo del equipo multiprofesional, en las modalidades que mejor se adapten a sus necesidades educativas especiales.

## TÍTULO IV: DEL CURRÍCULO

### CAPÍTULO I

**Art. 100. Proyecto educativo institucional.-** Las instituciones que atienden a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales harán constar en su Proyecto

Educativo Institucional un programa curricular institucional que propicie la atención a la diversidad en una escuela para todos, asegurando el acceso, permanencia y egreso en el sistema escolar, mejorando la calidad de su aprendizaje y logrando una mayor participación en el currículum general.

**Art. 101. Proyecto curricular institucional.-** Partiendo del currículo oficial, las instituciones de educación que atienden a alumnos/as con necesidades educativas especiales elaborarán un único proyecto curricular que tome en consideración las necesidades específicas de los distintos grupos de niños/as y jóvenes escolarizados, haciendo referencia, en su caso a las adaptaciones pertinentes para cada uno de ellos.

**Art. 102.** El proyecto curricular tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- Los objetivos generales para la educación básica.
- Las áreas curriculares en torno a las cuales se organizan y secuencian los objetivos, contenidos y criterios de evaluación corresponderán a las establecidas en el, currículum de educación general.
- La organización y distribución por ciclos y/o niveles de las destrezas, objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los ámbitos en que éstos se hayan estructurado.
- Orientaciones para incorporar a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.
- Estrategias metodológicas específicas.

- Materiales y recursos didácticos que se van a emplear.

- Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos/as.

- Criterios para evaluar y en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como del resto de los profesionales que intervienen en el proceso educativo.

- El plan de acción de seguimiento y las líneas principales de orientación educativa y profesional.

- En la elaboración del proyecto curricular participará el conjunto de profesionales de la institución.

- Los departamentos provinciales de educación especial asesorarán a las instituciones de educación especial en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares en lo posible a través de los equipos de diagnóstico y orientación psicopedagógica y profesionales de apoyo psicopedagógico e integración, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

- Los maestros/as programarán su actividad docente de acuerdo con el currículum adaptado de conformidad con lo establecido en el proyecto curricular. Para elaborar esta programación, colaborarán con el resto de los profesionales que intervienen con el correspondiente grupo de alumnos/as.

## CAPÍTULO II

**Art. 103. Adaptaciones curriculares.-** Se debe realizar adaptaciones curriculares para niños/as y jóvenes

con necesidades educativas especiales cuando el caso lo requiera, en algunos o en todos los elementos del currículo.

**Art. 104. De las adaptaciones curriculares individualizadas.-** Las decisiones tomadas en el proyecto curricular y en las programaciones podrán ser a su vez adaptadas en función de las necesidades educativas especiales de cada uno de los niños/as y jóvenes y se recogerán en un documento individual de adaptaciones curriculares. En el expediente académico de niños/as y jóvenes se incluirán las adaptaciones realizadas tanto en los elementos de acceso como en los elementos básicos del currículo, las decisiones particulares sobre modalidad y tipo de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos sobre seguimiento que se hayan tomado.

**Art. 105.** El carácter del documento individual de adaptaciones curriculares y el procedimiento para recoger los contenidos señalados en el punto anterior se regularán mediante un instructivo específico que elaborará para el efecto la División Nacional de Educación Especial.

**Art. 106.** La coordinación pedagógica y el equipo técnico de las instituciones, organizará y dinamizará el proceso de elaboración de adaptaciones curriculares individualizadas.

**Art. 107.** Los departamentos provinciales de educación especial, los CEDOPS, los equipos multiprofesionales de los institutos de educación especial, DOBES y EOEPS, asesorarán y apoyarán en el desarrollo de estas adaptaciones curriculares.

**Art. 108.** Se promoverá el uso de orientaciones complementarias y ayudas para la investigación e innovación educativa vinculada a la planificación y desarrollo de los proyectos curriculares de tales instituciones.

## **TÍTULO V: RECURSOS PERSONALES Y APOYOS COMPLEMENTARIOS**

### **CAPÍTULO I: DE LOS RECURSOS PERSONALES**

**Art. 109.** Los recursos personales serán todos los profesionales que trabajan en apoyo directo a la integración, están constituidos por los maestros/as de educación especial, maestros/as de apoyo psicopedagógico, asociaciones de padres/madres que trabajen en acciones de autoayuda.

**Art. 110.** Para que la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales sea efectiva los equipos multiprofesionales deben realizar las siguientes funciones:

- Prevención.
- Detección.
- Evaluación psicopedagógica.
- Intervención psicopedagógica.
- Orientación a padres.
- Asesoramiento a docentes.
- Seguimiento.

### **CAPÍTULO II: DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN PSICOPEDAGÓGICO CEDOPS**

## NATURALEZA

**Art. 111.** Son servicios de apoyo a la educación que brindan atención especializada en la prevención, diagnóstico, intervención y orientación psicopedagógica de niños/niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales. Están conformados por equipos multiprofesionales que apoyan a las instituciones educativas y a sus docentes en adopción de medidas de atención a la diversidad y en tareas concernientes a la elaboración, aplicación y seguimiento de las adaptaciones curriculares.

Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica son servicios que forman parte de los departamentos de educación especial y dependen administrativa y técnicamente de éstos.

**Art. 112.** Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS) que cuenten con asignación presupuestaria se estructurarán de la siguiente manera: Rector, Vicerrector, área administrativa y equipos multiprofesionales que pueden ser uno o varios de acuerdo a la necesidad provincial.

**Art. 113.** Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS) que no cuenten con una asignación presupuestaria, estarán constituidos por: Director, Coordinador Técnico, Secretaria y equipos multiprofesionales que pueden ser uno o varios, dependiendo de la necesidad.

**Art. 114.** El equipo básico para conformar un centro de diagnóstico y orientación psicopedagógica estará

integrado por: Psicólogo que puede ser; educativo, clínico o psicorehabilitador, licenciado en educación especial, psicopedagogo y terapeuta de lenguaje.

**Art. 115.** Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica, de acuerdo a sus necesidades contarán con profesionales de apoyo: médico, trabajador social, terapeuta físico, terapeuta ocupacional y otros.

**Art. 116.** Los profesionales de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica, atenderán a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad que procedan de la comunidad y de las instituciones educativas sean éstos fiscales, particulares o municipales.

**Art. 117.** Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica darán atención permanente durante todo el año con un horario de 07h30 a 12h30 y de 13h00 a 18h00, con profesionales que laboran cinco horas diarias, en dos modalidades: en sitio e itinerancia.

**Art. 118.** El Rector/a en el caso del CEDOPS que cuenten con asignación presupuestaria es el responsable de las actividades en las dos jornadas.

**Art. 119.** Los profesionales que trabajan en los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica gozarán de vacaciones anuales por un período de 30 días.

**Art. 120.** Para su funcionamiento normal los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica contarán con un reglamento interno avalizado por las autoridades correspondientes.

**Art. 121.** La intervención de los equipos multiprofesionales se desarrollará en el marco de las

actividades de planificación educativa y desarrollo curricular que se lleven a cabo en los mismos: Proyecto Educativo de Centro, proyectos curriculares, programaciones de aula y adaptaciones curriculares.

**Art. 122.** Son funciones de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica:

- a) Motivar, sensibilizar y capacitar a maestros de las instituciones educativas a través de seminarios y talleres sobre las necesidades educativas especiales;
- b) Realizar y coordinar campañas de prevención de las necesidades educativas especiales;
- c) Detectar las necesidades educativas especiales de los niños/as y jóvenes de las instituciones educativas;
- d) Realizar evaluaciones integrales a los niños/as con necesidades educativas especiales;
- e) Ubicar al niño/a y joven en la modalidad de integración educativa más adecuada;
- f) Realizar la intervención psicopedagógica a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- g) Orientar y asesorar al Profesor de apoyo y de aula regular para la elaboración de las adaptaciones curriculares;
- h) Asesorar a maestros/as de apoyo y del aula regular en metodologías activas para la atención de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- i) Realizar el seguimiento del proceso educativo del alumno/a con

necesidades educativas especiales y de las adaptaciones curriculares;

- j) Orientar a los profesores/as de las instituciones educativas sobre las estrategias metodológicas y organizativas que han de producirse en el centro y aula para atender adecuadamente las necesidades especiales de los niños/as y jóvenes;
- k) Impulsar la integración e inclusión educativa a través del diseño, desarrollo y evaluación de las adaptaciones curriculares;
- l) Coordinar acciones y establecer acuerdos interinstitucionales;
- m) Diseñar, ejecutar y socializar investigaciones sobre la problemática de educación especial;
- n) Orientar a padres/madres para que sean capaces de atender adecuadamente las necesidades de sus hijos/as y participar en su proceso educativo;
- o) Conocer y aprovechar los recursos de la comunidad para dar respuesta a las necesidades de los niños/as y jóvenes de las instituciones educativas;
- p) Remitir a los departamentos de educación especial las planificaciones e informes y demás documentos legales pertinentes; y,
- q) Coordinar acciones con el DOBE cuando el caso lo amerite.

### CAPÍTULO III: DE LOS APOYOS COMPLEMENTARIOS

**Art. 123.** Son todas las ayudas de infraestructura, técnicas, tecnológicas y de material didáctico que viabilizan el proceso de integración educativa

como: audífonos, regletas, ábacos, punzones, máquinas, computadoras, órtesis, prótesis y otros.

Será responsabilidad de la institución educativa el prever dentro de su Proyecto Educativo Institucional los apoyos complementarios de acuerdo a la discapacidad que atiende.

## TÍTULO VI: DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

### DE LOS NIVELES ADMINISTRATIVOS

**Art. 124.** La educación especial cuenta con los siguientes niveles estructurales:

Nivel Central conformado por la división nacional de educación especial. Nivel Regional por los coordinadores regionales de educación especial. Nivel Provincial por los departamentos de educación especial.

### CAPÍTULO I: DEL NIVEL CENTRAL

**Art. 125. De la división nacional de educación especial.-** Son funciones de la división nacional de educación especial:

- a) Planificar el trabajo en el área de su responsabilidad de acuerdo al plan estratégico y/o operativo de la división;
- b) Diseñar e instrumentar los lineamientos técnicos administrativos que norman el funcionamiento de los servicios y programas de educación especial;

- c) Diseñar e implementar los procedimientos pertinentes para facilitar la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad a la educación regular;

- d) Formular los lineamientos técnicos que permitan realizar las adaptaciones curriculares en función de los fines y objetivos propuestos;

- e) Procesar y dar respuesta a las necesidades de capacitación detectadas a nivel nacional, con el propósito de canalizar las demandas sobre este aspecto y coordinar con los diversos organismos locales, nacionales e internacionales que tienen a su cargo esta responsabilidad;

- f) Diseñar, programar y coordinar investigaciones que permitan el mejoramiento de la calidad y ampliación de la cobertura de atención de la educación especial;

- g) Coordinar acciones con organismos y dependencias vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico en educación especial;

- h) Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la atención a las personas con necesidades educativas especiales;

- i) Implementar, dirigir, evaluar y sistematizar la ejecución de planes, programas y proyectos de educación especial a nivel nacional;

- j) Diseñar, actualizar y regular los instrumentos técnico pedagógicos de investigación y evaluación para contribuir al mejoramiento de la calidad de atención a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;

k) Informar y difundir a la comunidad en general, sobre los servicios, programas y proyectos que se ejecutan en favor de la integración social de las personas con necesidades educativas especiales;

l) Controlar, evaluar y realizar el seguimiento de planes, programas, proyectos y convenios destinados a la atención de la población con necesidades educativas especiales;

m) Diseñar y orientar la aplicación de los instrumentos para realizar la evaluación nacional, provincial, local e institucional de la educación especial;

n) Establecer una coordinación permanente con dependencias ministeriales, organismos nacionales e internacionales que tienen a su cargo programas afines;

o) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos ministeriales y normas internacionales;

p) Impulsar la creación, implementación y fortalecimiento de los servicios de apoyo de la educación especial a nivel nacional;

q) Facilitar la actualización científica, académica de los profesionales de la educación especial;

r) Participar y socializar a nivel nacional la capacitación internacional recibidas; y,

s) Coordinar permanentemente con los departamentos regionales y provinciales de educación especial, para apoyar las acciones que se realicen en todas las provincias.

## CAPÍTULO II: DE LOS DEPARTAMENTOS REGIONALES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

**Art. 126.** Son funciones de los departamentos regionales de educación especial, los establecidos para la división nacional, en el ámbito de su competencia, a más de:

a) Renovar convenios con instituciones de educación especial, previo informe de los departamentos provinciales de educación especial; y,

b) Coordinar el trabajo con los departamentos provinciales, CEDOPs y supervisión educativa a nivel regional.

## CAPÍTULO III: DE LOS DEPARTAMENTOS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

**Art. 127.** El Departamento Provincial de Educación Especial constituye el organismo técnico administrativo central de la provincia.

**Art. 128.** Son funciones del departamento las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre educación especial vigentes en el ámbito de su competencia;

b) Elaborar el Plan Estratégico, y Plan Operativo Anual y presentarlo previo a su ejecución a las instancias pertinentes;

c) Asesorar, implementar, dirigir y realizar el seguimiento; sistematización y coordinación de la ejecución de planes, programas, proyectos de educación especial en el nivel provincial;

- d) Formular sugerencias respecto a las políticas y estrategias relacionadas con la educación especial de la provincia;
- e) Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones de educación especial y educación regular, para mantener la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- f) Organizar y optimizar los equipos multiprofesionales de los CEDOPs, para la atención de la población con necesidades educativas especiales, fijando prioridades respecto de las necesidades de los establecimientos educativos, de acuerdo a los siguientes criterios:
- Escuelas que no tengan aulas de apoyo psicopedagógico.
  - Los centros educativos matrices y/o redes educativas.
  - Escuelas y colegios de los sectores urbano marginales, cantonales y del sector rural, donde no existan establecimientos de educación especial.
- g) Establecer contactos con organismos estatales y privados, que tengan a cargo programas afines para coordinar acciones de educación especial;
- h) Asesorar, impulsar y encausar el proceso curricular en sujeción a los lineamientos técnicos establecidos para la educación especial;
- i) Unificar y orientar criterios técnicos, para el desarrollo organizado de los planteles y servicios de educación especial;
- j) Impulsar el desarrollo de innovaciones pedagógicas y sus modificaciones respecto de los componentes curriculares de la educación especial;
- k) Diseñar, elaborar y proponer modelos de recursos didácticos;
- l) Recopilar información, relacionada con los establecimientos, programas y servicios de educación especial;
- m) Promover y difundir los servicios educativos para la educación especial, en coordinación con el área de comunicación social;
- n) Fomentar investigaciones y sugerir modificaciones que contribuyan al mejoramiento de la educación especial de la provincia;
- o) Coordinar y tramitar las solicitudes relacionadas con las actividades de educación especial con régimen escolar de la provincia;
- p) Elaborar informes técnicos de las actividades del departamento y presentar a las instancias superiores pertinentes;
- q) Coordinar acciones con el Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica de la provincia;
- r) El Jefe o su delegado, será miembro de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones en el ámbito de su competencia;
- s) Fortalecer los procesos de integración educativa en los establecimientos que ya han iniciado y promover la participación de otras instituciones en forma progresiva;
- t) Realizar la sensibilización de la comunidad educativa de los establecimientos que deseen iniciar con el proceso;

- u) Realizar la capacitación en coordinación con el Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica y organismos afines;
- v) Coordinar con las diferentes instancias de la Dirección Provincial de Educación para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales;
- w) Coordinar la atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales a través de los DOBES provinciales o institucionales;
- x) Los departamentos provinciales de educación especial conjuntamente con los CEDOPS, llevarán a cabo la planificación necesaria para que los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales permanentes que hayan sido escolarizados en escuelas regulares continúen su educación secundaria;
- y) Elaborar un mapa de necesidades de la provincia que permita tener un conocimiento exacto y actualizado de los educandos con necesidades educativas especiales;
- z) Mantener actualizada la estadística y difundir los resultados;
- aa) Coordinar y evaluar el trabajo del apoyo psicopedagógico e integración existente en la provincia; y,
- bb) Impulsar la creación y funcionamiento de programas de apoyos psicopedagógicos para atender a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, ajustándose a los lineamientos establecidos.

#### CAPÍTULO IV: DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Art. 129.** Los establecimientos educativos funcionarán de conformidad a lo que establece el presente reglamento y las demás disposiciones ministeriales.

#### TÍTULO VII: DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

##### CAPÍTULO I: DE LA NATURALEZA

**Art. 130.** Las instituciones de educación especial son establecimientos destinados a prestar atención educativa a las personas, que por sus condiciones no pueden acogerse a los servicios proporcionados por la educación regular.

**Art. 131.** Las instituciones de educación especial atenderán las siguientes discapacidades: intelectuales; visuales; auditivas; motoras (con daño cerebral y sin daño cerebral); múltiples.

**Art. 132.** Las instituciones de educación especial podrán atender a una o más discapacidades, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la población y a la capacidad institucional de ofrecer una respuesta educativa.

##### CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

**Art. 133.** Las instituciones fiscales de educación especial que reciben asignación presupuestaria directa,

funcionarán con los siguientes niveles organizativos:

Nivel Directivo: Rector, Vicerrector.

Nivel Asesor: Consejo Directivo, Junta General de Profesores y Directivos.

Nivel de Apoyo: Personal administrativo y de servicio (Secretaría, Colecturía y conserje).

Nivel Operativo o Área Técnica: Coordinación técnico pedagógico; programas, niveles pedagógicos y equipo multiprofesional de apoyo.

**Art. 134.** Las instituciones de educación especial que no cuentan con asignación presupuestaria directa funcionarán con los siguientes niveles:

Nivel Directivo: Director y el Coordinador Técnico Pedagógico.

Nivel Asesor: Consejo Técnico y Junta General de Profesores.

Nivel de Apoyo: Personal administrativo.

Nivel Operativo o Área Técnica: Coordinador Técnico Pedagógico, programas.

Niveles pedagógicos y equipo multiprofesional de apoyo.

### CAPÍTULO III: DE LAS FUNCIONES

**Art. 135. Del Rector.-** El Rector es la primera autoridad y representante oficial y su nombramiento se sujetará de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Será caucionado según la Ley de Presupuesto, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y LOAFYC.

**Art. 136.** Son deberes y atribuciones del Rector, a más de las descritas en el Art. 96 del Reglamento General a la Ley de Educación a excepción de los literales: h, r, los siguientes:

a) Viabilizar la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Profesores y Consejo Directivo;

b) Presentar al Departamento Administrativo de Educación Especial de la provincia el Plan Estratégico Institucional, informe anual de labores, y cuadro de distribución del trabajo y otros documentos;

c) Gestionar la adquisición, elaboración y utilización de recursos materiales, didácticos y financieros; con organismos nacionales y extranjeros;

d) Coordinar la labor administrativa con la instancia provincial de educación especial;

e) Distribuir y redistribuir el recurso humano de acuerdo a las necesidades institucionales conjuntamente con el Vicerrector; y,

f) Designar tribunales para la defensa de los trabajos de investigación o demostración de los trabajos prácticos y para la recepción de los exámenes de grado.

**Art. 137. Del Vicerrector.-** Es el encargado de las decisiones generales de carácter académico y pedagógico, de establecer criterios sobre la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, en la prevención, detección de dificultades de aprendizaje y problemas en el desarrollo personal del alumno/a.

De establecer criterios técnicos para el desarrollo de la educación inicial, apoyo psicopedagógico, integración educativa, educación a padres/madres, asesorar el funcionamiento de los niveles pedagógicos o de educación básica y coordinar acciones con el equipo multiprofesional de apoyo.

**Art. 138.** Son deberes y atribuciones del Vicerrector:

- a) Responsabilizarse de la planificación, evaluación, desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el Rector;
- b) Asumir el rectorado en ausencia del titular;
- c) Asesorar al Rector en asuntos técnico pedagógicos;
- d) Coordinar y supervisar las comisiones designadas por el Rector y Consejo Directivo;
- e) Coordinar y participar en la comisión encargada de elaborar el horario general, y la distribución del trabajo para el personal docente;
- f) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;
- g) Receptar la planificación de manera oportuna, revisar y controlar su aplicación;
- h) Participar con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;
- i) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;
- j) Coordinar y evaluar los programas de apoyo existentes en la institución;

k) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;

l) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo por el Rector del establecimiento; y,

m) Revisar, coordinar y evaluar permanentemente la ejecución de proyectos de la institución conjuntamente con el Consejo Directivo.

**Art. 139. Del Director.**

El Director es la primera autoridad y representante oficial del establecimiento. Será nombrado por concurso de merecimientos y oposición.

**Art. 140.** Son deberes y atribuciones del Director, a más de los estipulados en el Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Educación los siguientes:

- a) Convocar al Consejo Técnico y la Junta General de Profesores;
- b) Legalizar los documentos oficiales que son de su responsabilidad y suscribir conjuntamente con el Secretario;
- c) Viabilizar la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Profesores y Consejo Técnico;
- d) Coordinar la adquisición, elaboración y utilización de recursos didácticos y financieros con organismos nacionales y extranjeros;
- e) Coordinar la labor técnica, docente y administrativa con el Departamento Provincial de Educación Especial;
- f) Distribuir o redistribuir los recursos humanos de acuerdo a las necesidades

institucionales en coordinación con el Consejo Técnico y la coordinación técnico pedagógica; y,

g) Dar a conocer a la Junta General de Profesores, en su última sesión el informe anual de labores.

**Art. 141.** Del Coordinador Técnico Pedagógico.

El Coordinador Técnico Pedagógico, será elegido en asamblea general de personal: directivo, técnico y docente de una terna propuesta por el Consejo Técnico y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

**Art. 142.** Los aspirantes a ocupar el cargo nominal de Coordinador Técnico Pedagógico deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer título y nombramiento docente.

- Trabajar en la institución un período no menor de cinco años cumpliendo funciones como docente de aula.

- Demostrar interés por impulsar la calidad de los programas y servicios institucionales.

- Haber asistido a cursos de actualización profesional.

- Mantener buenas relaciones interpersonales dentro del ambiente de trabajo.

- Caracterizarse por la puntualidad en el desempeño de sus funciones.

**Art. 143. Son deberes y atribuciones del Coordinador Técnico Pedagógico:**

a) Responsabilizarse de la planificación, evaluación, desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el Director;

b) Asumir el rectorado en ausencia del titular;

c) Asesorar al Director en asuntos técnico pedagógicos;

d) Coordinar y supervisar las comisiones designadas por el Director y Consejo Técnico;

e) Coordinar y participar en la comisión encargada de elaborar el horario general, y la distribución del trabajo para el personal docente;

f) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;

g) Receptar la planificación de manera oportuna, revisarla y controlar su aplicación;

h) Participar con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;

i) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;

j) Coordinar y evaluar los programas de apoyo existentes en la institución;

k) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;

l) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo por el Director del establecimiento; y,

m) Revisar, coordinar y evaluar permanentemente la ejecución de proyectos de la institución conjuntamente con el Consejo Técnico.

**Art. 144. De las subrogaciones.**

En caso de ausencia de la autoridad del establecimiento se subrogará en el siguiente orden:

- a) El Rector será subrogado por el Vicerrector;
- b) En caso de ausencia del Rector y Vicerrector asumirá el primer Vocal principal del Consejo Directivo y los demás vocales en su respectivo orden;
- c) Las subrogaciones durarán hasta que asuman las funciones los titulares;
- d) En caso de ausencia del Director le subrogará en sus funciones el Coordinador Técnico Pedagógico;
- e) En caso de ausencia del Director y el Coordinador Técnico Pedagógico, asumirá el primer Vocal del Consejo Técnico; y,
- f) En ausencia del primer Vocal, el segundo Vocal y así sucesivamente.

**Art. 145. Del Consejo Directivo.**

El Consejo Directivo está conformado por: El Rector, que lo preside; el Vicerrector y tres vocales principales:

Actuará como Secretario el titular de la institución, el mismo que tendrá voz informativa, pero no voto. El Rector tendrá voto dirimente.

**Art. 146.** Los vocales del Consejo Directivo serán elegidos en la última sesión ordinaria de la Junta General de Personal directivo, técnico y docente y entrarán en funciones treinta días después de su elección, previa la ratificación de la Dirección Provincial de Educación, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período, salvo el caso de que el número de profesores imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

**Art. 147.** El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al

mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector por propia decisión o a pedido de tres de sus miembros. Sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, sus sesiones no interrumpirán las labores docentes. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán con 24 horas de anticipación. En caso de ausencia temporal de uno o más vocales principales, serán convocados los suplentes en orden de elección y en caso de ausencia definitiva de los vocales principales; se principalizará a los suplentes en el orden indicado.

Si la ausencia definitiva fuera de principales o suplentes, el Rector convocará a la Junta General de Profesores para elección de los vocales principales y suplentes, quienes entrarán en funciones luego de la ratificación de la Dirección Provincial de Educación y actuarán hasta la finalización del período.

**Art. 148. Para ser elegido Vocal del Consejo Directivo se requiere:**

- Ser profesional con nombramiento docente, con cargo a la partida presupuestaria de la institución.
- Haber laborado en el plantel un mínimo de dos años, excepto en las instituciones de reciente creación.
- No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio docente.

**Art. 149. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Elaborar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo, ponerlo a consideración de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente y luego de su aprobación

enviar copia al Departamento Provincial de Educación Especial;

b) Elaborar el reglamento interno del establecimiento o sus reformas y someterlo a consideración de los profesores y remitir a la Dirección Provincial de Educación para su aprobación;

c) Conformar las comisiones permanentes, establecidas en el reglamento interno del establecimiento;

d) Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional del personal técnico, docente y disponer el trámite correspondiente, para los casos en que la solución deba darse en otros niveles;

e) Promover la realización de actividades de mejoramiento docente, de desarrollo institucional, de la experimentación e innovación de métodos y prácticas educativas;

f) Asesorar y autorizar al Rector para que celebre contratos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del establecimiento y con las disposiciones legales correspondientes;

g) Evaluar periódicamente el plan estratégico y realizar los reajustes que fueren necesarios;

h) Colaborar en la solución de problemas de carácter técnico-administrativo y promover el fortalecimiento de las relaciones de la institución y comunidad;

i) Establecer mecanismos que permitan la correcta ejecución del currículo en los diferentes niveles y años de educación básica, de conformidad con la orientación del

Departamento de Educación Especial de la provincia;

j) Idem al literal i) de las funciones del Rector del Reglamento a la Ley de Educación;

k) Coordinar la adquisición, elaboración y utilización de recursos didácticos y financieros con organismos nacionales y extranjeros;

l) Responsabilizarse del manejo presupuestario en corresponsabilidad con el Colector en base a las disposiciones a la Ley de Presupuesto;

m) Autorizar al Rector realizar gastos de inversiones superiores a los 3 salarios mínimos vitales de acuerdo con las disposiciones legales; y,

n) Elaborar la proforma presupuestaria conjuntamente con Colecturía.

#### **Art. 150. Del Consejo Técnico.**

El Consejo Técnico se organizará en las instituciones que cuenten con un mínimo de diez profesionales. Actuará como Secretario el mismo de la Junta General. El Secretario tendrá voz informativa pero no voto.

Estará integrado por: Director que lo preside; Coordinador Técnico Pedagógico; tres vocales principales.

**Art. 151.** Los vocales del Consejo Técnico serán elegidos en la última sesión ordinaria de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente; entrarán en sus funciones al inicio del año escolar. Durarán en sus funciones dos años lectivos y podrán ser reelegidos después de un período, salvo el caso que el número de profesionales imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

**Art. 152.** El Consejo Técnico se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Director por su propia decisión o a pedido de tres de sus miembros, sin interrupción de las labores docentes. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico se hará por escrito con 24 horas de anticipación. Los asuntos a tratarse deberán constar en la convocatoria.

**Art. 153.** Las funciones del Consejo Técnico son las mismas del Consejo Directivo y que constan en el Artículo 149 de este reglamento, por considerarse un organismo asesor del Nivel Directivo, a excepción de los que tienen que ver con el asunto económico.

**Art. 154.** De la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente.

La Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, se integrará con los siguientes miembros: El Rector o Director quien la preside, los profesores y personal técnico de la institución. Actuará como Secretario el titular del establecimiento. En caso de no existir un Secretario titular de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, lo elegirán de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años.

**Art. 155.** Se reunirá en forma ordinaria al comienzo y a la finalización del año lectivo. La convocatoria la realizará el Director o Rector, según el caso y por escrito, por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Rector o Director por propia decisión o

a petición de las dos terceras partes de sus miembros y en ellas se tratarán los asuntos constantes en la convocatoria, las citaciones se harán por escrito, con 24 horas de anticipación. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de las jornadas laborables, las extraordinarias no interrumpirán las labores docentes.

**Art. 156.** Son deberes y atribuciones de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, los puntualizados en los Arts. 79 y 109 del Reglamento General a la Ley de Educación a excepción del literal e) del Art. 109 y el literal d) del Art. 79.

**Art. 157.** Del Área Administrativa, del personal administrativo y de servicio.

Los deberes y atribuciones tanto del personal administrativo, como del personal de servicio de las instituciones de educación especial, se sujetarán a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el Reglamento General a la Ley de Educación y lo que señala el Reglamento Interno de los establecimientos y demás disposiciones legales.

**Art. 158.** Las instituciones de educación especial que disponen de asignación presupuestaria, directa contarán con los servicios de un Colector y Secretaria quienes serán parte del personal administrativo.

**Art. 159. De la Colecturía.-** Son deberes y atribuciones del Colector a más de las señaladas en el **Art. 131** del Reglamento General de la Ley de Educación, las siguientes:

- a) Realizar los pagos por las adquisiciones que el Rector lo decida de acuerdo al ámbito de su competencia y según disposiciones legales pertinentes;
- b) Participar en los procedimientos para dar de baja y rematar los bienes de la institución, de acuerdo con las normas legales establecidas;
- c) Participar con el Rector en los trámites para la ubicación oportuna de los fondos presupuestarios;
- d) Llevar al día los libros de control de contabilidad gubernamental;
- e) Cumplir con las comisiones que se le asigne de acuerdo con las funciones; y,
- f) Informar a la Comisión de Auditoría Interna de la institución el movimiento financiero de cada mes.

**Art. 160.** De la Secretaría.

La Secretaría estará desempeñada por un profesional del ramo y tendrá a más de lo señalado en el Art. 128 del Reglamento General a la Ley de Educación, las demás que contemplen las normas legales y reglamentarias en el ámbito de la educación y los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar las convocatorias escritas, de acuerdo con las indicaciones del Rector o Director;
- b) Cumplir con las funciones de Secretario del Consejo Directivo o Técnico, de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente;
- c) Redactar las actas del Consejo Directivo y/o técnico, Junta General de Directivos, técnicos y docentes;

d) Ofrecer información correcta sobre los servicios que presta la institución; y,

e) En caso de existir auxiliares de Secretaría son solidariamente responsables de la integridad, inviolabilidad, reserva y manejo de los libros, registros, archivos y documentos a su cargo.

**Art. 161.** Del personal de servicio.

Las instituciones deberán contar básicamente con un auxiliar de servicios y podrán disponer de todos aquellos que consideren necesarios para el logro de los fines educativos.

El Consejo Directivo o Técnico reglamentará la organización y funcionamiento de los servicios y los supervisará.

**CAPÍTULO IV: DEL ÁREA TÉCNICA**

**Art. 162.** El Área Técnica estará integrada por los siguientes niveles operativos:

- Coordinación Técnico-Pedagógica.
- Los programas de extensión comunitaria: de educación inicial; de apoyo psicopedagógico, de integración educativa; de educación a padres/madres, de integración laboral y otros.
- Los niveles pedagógicos (Educación básica): nivel preprimario; nivel primario; nivel post-primario; ciclo básico, post-básico y bachillerato.
- El equipo multiprofesional de apoyo: Psicólogo, terapistas; trabajadora social, otros.

## TÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESCOLAR

### CAPÍTULO I: DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

**Art. 163.** Las instituciones de educación especial inscribirán a todos los aspirantes y se procederá a determinar el número de matrícula de acuerdo a las disponibilidades de la institución.

**Art. 164.** Para la admisión y matrícula de niños/as y jóvenes se tomará en cuenta los siguientes requisitos básicos:

Partida de nacimiento.

Certificado de salud.

Presencia de la madre, padre o representante legal.

Lo establecido en la ley.

Régimen escolar apoyará y realizará el monitoreo para dar fiel cumplimiento a lo establecido.

**Art. 165.** Del reconocimiento de estudios libres y su equiparación a los niveles correspondientes.

El grado de preparación alcanzado por las personas discapacitadas, al margen del subsistema escolarizado será reconocido por régimen escolar previo un informe del Departamento de Educación Especial.

**Art. 166.** Las personas mayores de 15 años con necesidades educativas especiales, que no hubieren aprobado los años de escolaridad del nivel primario si se consideran aptas para obtener el certificado de terminación de educación primaria podrán solicitar al Director de educación

de la provincia de su residencia, la autorización para rendir los exámenes correspondientes. Dicha autoridad dispondrá de recepción de exámenes de acuerdo a los programas vigentes para el último grado de educación primaria, los mismos que podrán ser recibidos en un Instituto de Educación Especial designado para el efecto y ante un Tribunal integrado por el Rector o Director del instituto y el Profesor del grado correspondiente.

- Los exámenes serán calificados con la escala de 1 a 20. Si el promedio general de las calificaciones es por lo menos de 10, el Director Provincial concederá el certificado solicitado y dispondrá la inclusión de los nombres de los beneficiarios en el registro correspondiente.

- Los trámites para rendir estos exámenes, así como para otorgamiento del certificado serán de acuerdo a los valores establecidos.

- Si el peticionario no aprobare los exámenes podrá presentar una nueva solicitud en fecha posterior.

**Art. 167.** El reconocimiento y equiparación de estudios realizados en el exterior se regirá de acuerdo al reglamento general de aplicación a la ley.

#### **Art. 168. De las exoneraciones.**

Los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales que se hubieren integrado a los niveles básico y bachillerato podrán obtener exoneraciones en determinadas materias del currículo de acuerdo al grado de dificultad que presente y en relación con las adaptaciones

curriculares que el establecimiento haya implementado para su educación.

**Art. 169.** Las exoneraciones se concederán previa presentación de:

- Solicitud del padre, madre o representante legal, especificando las materias o áreas en las que tiene dificultad;
- Certificación de evaluación psicopedagógica dado por el Psicólogo, del establecimiento y/o del CEDOPs.
- Certificado médico otorgado por un centro u hospital perteneciente al Ministerio de Salud Pública que justifique la necesidad de exoneración en caso de que lo amerite.
- Certificado de matrícula y asistencia normal a clases.
- Las exoneraciones se realizarán en el primer trimestre del año lectivo.

Esta documentación será presentada al Departamento de Educación Especial de la provincia, con cuyo informe se enviará a la unidad de régimen escolar provincial.

**Art. 170.** De la asistencia.

Se observará a más de lo estipulado en los Arts. 266 y 267 del Reglamento a la Ley de Educación, los siguientes:

- La institución estará obligada a investigar las causas de la inasistencia si un alumno faltare por más de dos días consecutivos, para adoptar las medidas que ayuden a solucionar la situación.
- Los padres/madres de familia o representante justificarán la inasistencia de hasta dos días consecutivos, ante el Profesor o instructor, según corresponda. Si estas

excedieren de dos días laborables, la justificación la presentará ante el Rector o Director del instituto.

- Cuando se produjeran reiterados atrasos, faltas de alumnos, ya sea que se conduzcan solos o no, la institución tiene la obligación de trabajar con los padres/madres de familia o representantes legales, para analizar las causas del problema, adoptar las soluciones respectivas y velar por el cumplimiento de las mismas.

- El Rector o Director se responsabilizará de adoptar las previsiones del caso para evitar que por fallas de los servicios institucionales se afecte la asistencia de los alumnos.

- Iniciada la jornada de trabajo el alumno no podría abandonar la institución y de hacerlo sin el permiso de las autoridades, incurrirá en faltas injustificadas (fuga).

**Art. 171.** De la disciplina.

Se observará lo siguiente:

Prohíbese los castigos corporales, psicológicos y demás maltratos que atenten contra la integridad personal del alumno; quien incurriera en esta falta será sancionado de acuerdo con el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Las instituciones de educación especial están obligadas a crear y mantener estímulos y ayudas para sus estudiantes.

**Art. 172.** De los actos cívicos, culturales, deportivos y recreativos.

Los actos cívicos, culturales, deportivos, recreativos se organizarán con el propósito de contribuir a la

formación integral del niño/a y joven con necesidades educativas especiales.

Los eventos de cobertura nacional e internacional contarán para su ejecución, con la aprobación previa de la Dirección Provincial a través de los departamentos provinciales de educación especial.

Las excursiones serán planificadas de acuerdo a la reglamentación existente y por las comisiones pertinentes y autorizadas por el Rector y Director de la institución previo consenso de los padres de familia.

## CAPÍTULO II: DE LOS LIBROS

**Art. 173.** En las instituciones de educación especial fiscales, particulares, fisco - misionales, municipales se llevarán los siguientes libros:

- De matrículas
- De actas de Consejo Técnico, de la Junta General de Directivos, técnicos y docentes; Comité Central de Padres de Familia, Consejo Directivo.
- De promoción de los alumnos/as.
- De asistencia del personal.
- De inventario.
- Expediente del alumno/a.
- Expedientes del personal.
- Control de ingresos y salidas de documentos.
- Control de días laborados.
- Archivo de planes anuales, informes finales y evaluaciones institucionales.
- Historia del establecimiento.

**Art. 174.** Los profesores e instructores llevarán los siguientes libros, registros y documentos de trabajo.

- Libros de trabajo anual.
- De asistencia de los alumnos/as.
- De planificación de las actividades educativas.
- Inventario de los bienes del aula bajo su responsabilidad.
- De evaluación de los alumnos/as.

**Art. 175.** El personal técnico llevará:

- Plan de trabajo anual.
- Registro de evaluación, intervención y seguimiento de los alumnos.
- Inventario de los bienes, instrumentos y recursos bajo su responsabilidad.
- Expediente individual del alumno/as.

## CAPÍTULO III: DE LA CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PERSONAL

**Art. 176.** La capacitación, profesionalización y mejoramiento de los recursos humanos en servicio, estará a cargo de la división nacional de educación especial en coordinación con la DINAMEP.

**Art. 177.** Cualquier acción que emprendieren los niveles provinciales e institucionales de educación especial para capacitar, actualizar o perfeccionar al personal, ejecutarán conjuntamente la división de educación especial y la DINAMER.

## TÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### **Art. 178. Generales.**

**Primera** Este reglamento se aplicará en todas las instituciones, programas y servicios de educación especial públicos y privados que atienden a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

**Segunda** Las instituciones de educación especial elaborarán su reglamento interno, tomando como base el marco de acción del presente reglamento.

**Tercera** Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por las autoridades inmediatas superiores previo los informes presentados, respetando el órgano regular.

### **Art. 179. Transitorias.**

**Primera:** Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continuarán su proceso administrativo en las dependencias que correspondan.

**Segunda:** Las instituciones de educación especial, fiscales, fisco - particulares, particulares, fisco - misionales, municipales, ingresarán a un período de transición de tres años para desarrollar procesos de integración educativa. Al finalizar esta etapa acogerán solamente a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales severas y profundas y se convertirán paulatinamente en centros de recursos.

**Tercera:** La estructura orgánica y funcional de la educación especial del país se someterán a las disposiciones y lineamientos que el Ministerio imparta posteriormente a la emisión de esta normativa en lo relacionado con la Ley de Educación y su reglamento.

**Cuarta:** Las instituciones de educación especial con presupuesto fiscal mantendrán la estructura establecida para el nivel medio sin atenerse al requisito de alumnos/as que establece la ley general referente al Vicerrector y al Inspector General.

Los nombramientos de Vicerrector e Inspector serán elegidos al interior bajo la reglamentación institucional.

Para las instituciones sin presupuesto se mantendrá Director y Consejo Técnico y coordinación técnico pedagógica.

**Quinta:** Legalizar a través de nombramientos a todos los profesionales de la planta central, provincial, institucional, programas y servicios de educación especial con el reconocimiento del funcional respectivo.

**Sexta:** Con la finalidad de coordinar acciones, la división nacional y/o departamentos provinciales de educación especial, en las instancias de su competencia serán los encargados de solicitar la participación de la supervisión educativa cuando lo creyere necesario.

### **Art. 180. Disposición final.**

Uno El presente Reglamento de Educación Especial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones legales emitidas con anterioridad de igual o inferior categoría, que se opongan al presente reglamento.

Dos Responsabilizar a la división nacional de educación especial la reorganización administrativa, técnica

---

y pedagógica, de la educación especial en el país, para dar fiel cumplimiento a este acuerdo.

